

PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO

Viernes 14 de Junio de 2024

Año CV

Edición No. 48 Alcance IV

Precio del ejemplar: 24.97

CONTENIDO

PODER LEGISLATIVO

DECRETO NÚMERO 798 POR EL QUE SE DECLARAN PROCEDENTE LA REFORMA DE LA FRACCIÓN X, DEL ARTÍCULO 4; FRACCIÓN I Y VI DEL ARTÍCULO 10; TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 13; SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 15; FRACCIÓN III Y XXII DEL ARTÍCULO 18; PRIMER, SEGUNDO Y TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 39; PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 40; EL ARTÍCULO 87; PRIMER PÁRRAFO, FRACCIONES VII, IX, XIX, XXI Y XXXI DEL ARTÍCULO 89; ARTICULO 91; ARTÍCULO 105; EL ARTÍCULO 106; PRIMER Y ULTIMO PÁRRAFO, FRACCIONES II, III, V, XI, XIV DEL ARTÍCULO 107; SE ADICIONA: EL ARTÍCULO 13 TER, FRACCIÓN II BIS DEL ARTICULO 18; FRACCIÓN XIX ARTICULO 89; SE DEROGAN: EL PÁRRAFO CUARTO DEL ARTÍCULO 13; FRACCIÓN IV, VI, VII, VIII, IX, XIII Y XV DEL ARTÍCULO 107, DE LA LEY NÚMERO 468 DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR Y RENDICIÓN DE CUENTAS DEL ESTADO DE GUERRERO.....

PODER LEGISLATIVO

DECRETO NÚMERO 798 POR EL QUE SE DECLARAN PROCEDENTE LA REFORMA DE LA FRACCIÓN X, DEL ARTÍCULO 4; FRACCIÓN I Y VI DEL ARTÍCULO 10; TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 13; SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 15; FRACCIÓN III Y XXII DEL ARTÍCULO 18; PRIMER, SEGUNDO Y TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 39; PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 40; EL ARTÍCULO 87; PRIMER PÁRRAFO, FRACCIONES VII, IX, XIX, XXI Y XXXI DEL ARTÍCULO 89; ARTICULO 91; ARTÍCULO 105; EL ARTÍCULO 106; PRIMER Y ULTIMO PÁRRAFO, FRACCIONES II, III, V, XI, XIV DEL ARTÍCULO 107; SE ADICIONA: EL ARTÍCULO 13 TER, FRACCIÓN II BIS DEL ARTÍCULO 18; FRACCIÓN XIX ARTICULO 89; SE DEROGAN: EL PÁRRAFO CUARTO DEL ARTÍCULO 13; FRACCIÓN IV, VI, VIII, IX, XIII Y XV DEL ARTÍCULO 107, DE LA LEY NÚMERO 468 DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR Y RENDICIÓN DE CUENTAS DEL ESTADO DE GUERRERO.

Al margen un Logotipo que dice: Congreso del Estado de Guerrero. Sexagésima Tercera Legislatura.

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y:

CONSIDERANDO

Que en sesión de fecha 01 de mayo del 2024, las Diputadas y los Diputados integrantes de la Comisión de Vigilancia y Evaluación de la Auditoría Superior del Estado, presentaron a la Plenaria el Dictamen con proyecto de Decreto por el que se declaran procedente la reforma de la fracción X, del artículo 4; fracción I y VI del artículo 10; tercer párrafo del artículo 13; segundo párrafo del artículo 15; fracción III y XXII del artículo 18; primer, segundo y tercer párrafo del artículo 39; primer párrafo del artículo 40; el artículo 87; primer párrafo, fracciones VII, IX, XIX, XXI y XXXI del artículo 89; artículo 91; artículo 105; el artículo 106; primer y último párrafo, fracciones II, III, V, XI, XIV del artículo 107; se adiciona: el artículo 13 ter, fracción II bis del artículo 18; fracción XIX artículo 89; se derogan: el párrafo cuarto del artículo 13; fracción IV, VI, VII, VIII, IX, XIII y XV del artículo 107, de la Ley Número 468 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, en los siguientes términos:

"DICTAMEN

METODOLOGÍA. La manera en la que se realizaron los trabajos para el análisis de la iniciativa y dictaminación correspondiente se abordan de la forma siguiente:

1.- En el apartado denominado de "Antecedentes", se da constancia del trámite de inicio del proceso legislativo, así como de la recepción y turno para dictaminación de la Iniciativa presentada por el **Diputado Jacinto González Varona**, por la que se propone

reformar la fracción X, del artículo 4; tercer párrafo del artículo 13; segundo párrafo del artículo 15; primer, segundo y tercer párrafo del artículo 39; primer párrafo del artículo 40; artículo 42; primer, segundo y tercer párrafo del artículo 87; fracciones VII, IX, XXI y XXXI del artículo 89; artículo 105; primer, segundo y tercer párrafo del artículo 106; primer párrafo, fracción II, III, IV, V, VIII, XI, XIV y XV del artículo 107; se adicionan los artículos 13 ter; tercer párrafo del artículo 87; se derogan el párrafo cuarto del artículo 13; fracción VI, IX, XIII del artículo 107, de la Ley Número 468 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero.

- 2.- En el apartado "Objetivo de la iniciativa y síntesis", se expone el objetivo de la iniciativa y se realiza una síntesis de los motivos que le dieron origen.
- 3.- En el apartado "Parte Resolutiva", el trabajo de esta Comisión Dictaminadora, consistió en verificar los aspectos de legalidad, homogeneidad en criterios normativos aplicables, simplificación, actualización de la norma y demás particularidades que derivaron de la revisión de la iniciativa.
- 4.- En el apartado 4 "**Texto normativo y régimen transitorio**", se desglosan los artículos que integran el Proyecto de Decreto que nos ocupa, con las modificaciones propuestas por esta Comisión Dictaminadora, así como el régimen transitorio de la misma.

ANTECEDENTES

- I.- Que en sesión de fecha 05 de octubre del año de 2023, el Pleno de la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, tomó conocimiento de la iniciativa de Decreto presentada por el Jacinto González Varona, por la que se propone reformar la fracción X, del artículo 4; tercer párrafo del artículo 13; segundo párrafo del artículo 15; primer, segundo y tercer párrafo del artículo 39; primer párrafo del artículo 40; artículo 42; primer, segundo y tercer párrafo del artículo 87; fracciones VII, IX, XXI y XXXI del artículo 89; artículo 105; primer, segundo y tercer párrafo del artículo 106; primer párrafo, fracción II, III, IV, V, VIII, XI, XIV y XV del artículo 107; se adicionan los artículos 13 ter; tercer párrafo del artículo 87; se derogan el párrafo cuarto del artículo 13; fracción VI, IX, XIII del artículo 107, de la Ley Número 468 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero.
- II.- Que mediante oficio número LXIII/3ER/SSP/DPL/0140/2023, de fecha 05 de octubre del año 2023, suscrito por el Maestro José Enrique Solís Ríos, Secretario de Servicios Parlamentarios del H. Congreso del Estado, recibido en la presidencia de la Comisión el 09 del mismo mes y año, fue turnado a la Comisión, por instrucciones de la Presidencia de la Mesa Directiva la Iniciativa de mérito, para el estudio, análisis y emisión del dictamen correspondiente.
- III.- Mediante oficios HCEG/LXIII/3ER/CVEASE/PRE_JGV/217_2023, HCEG/LXIII/3ER/CVEASE/PRE_JGV/218_2023, HCEG/LXIII/3ER/CVEASE/PRE_JGV/219_2023,

HCEG/LXIII/3ER/CVEASE/PRE_JGV/220_2023 de fecha 09 de octubre de 2023, fue notificado el turno para conocimiento y análisis a las y los integrantes de la Comisión.

IV.- Mediante oficios HCEG/LXIII/3ER/CVEASE/PRE_JGV/041_2024, HCEG/LXIII/3ER/CVEASE/PRE_JGV/042_2024,

HCEG/LXIII/3ER/CVEASE/PRE_JGV/043_2024, de fecha 21 de febrero de 2024, fue notificado el proyecto de Acuerdo con proyecto de Dictamen procedente a quienes integran la Comisión, para su conocimiento y observaciones pertinentes.

V.- Se realizaron mesas de trabajo con áreas técnicas de la Auditoría Superior del Estado y las áreas técnicas de la Comisión, con la finalidad de analizar el proyecto de Acuerdo y establecer la viabilidad de la reforma.

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo 195, Fracción IV; 240; 241, Párrafo primero; 242; 243 y 244 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo No. 231, en vigor, esta Comisión, tiene plenas facultades para hacer el estudio, análisis y emisión del dictamen requerido.

COMPETENCIA SOBRE LA INICIATIVA.

Que, por tratarse de Iniciativa de Decreto del ámbito local y conforme a los artículos 61, fracción I, 65 fracción I, 67 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, por la naturaleza y objeto, la Comisión es competente para conocer y pronunciarse sobre la Iniciativa con Proyecto de Decreto presentada por el Diputado Jacinto González Varona, para reformar la fracción X, del artículo 4; tercer párrafo del artículo 13; segundo párrafo del artículo 15; primer, segundo y tercer párrafo del artículo 39; primer párrafo del artículo 40; artículo 42; primer, segundo y tercer párrafo del artículo 87; fracciones VII, IX, XXI y XXXI del artículo 89; artículo 105; primer, segundo y tercer párrafo del artículo 106; primer párrafo, fracción II, III, IV, V, VIII, XI, XIV y XV del artículo 107; se adicionan los artículos 13 ter; tercer párrafo del artículo 87; se derogan el párrafo cuarto del artículo 13; fracción VI, IX, XIII del artículo 107, de la Ley Número 468 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero.

Por lo que, con fundamento en los artículos 227, 228, 248, 249, 254, 256, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, Número 231, la Comisión, tiene plenas facultades para analizar la Iniciativa de mérito y emitir el Dictamen correspondiente.

Que el Diputado Jacinto González Varona, signatario de la iniciativa, en términos de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, en sus numerales 65, fracciones I; 91, fracción II, 199, numeral 1, fracción I y los artículos 227, 229 y 249, tercer párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado número 231, tiene plenas facultades para presentar para su análisis y dictamen correspondiente, la iniciativa que nos ocupa.

OBJETIVO DE LA INICIATIVA

Que el Diputado Jacinto González Varona, mediante la iniciativa que presenta, tiene como objeto reformar la fracción X, del artículo 4; tercer párrafo del artículo 13; segundo

párrafo del artículo 15; primer, segundo y tercer párrafo del artículo 39; primer párrafo del artículo 40; artículo 42; primer, segundo y tercer párrafo del artículo 87; fracciones VII, IX, XXI y XXXI del artículo 89; artículo 105; primer, segundo y tercer párrafo del artículo 106; primer párrafo, Fracción II, III, IV, V, VIII, XI, XIV y XV del artículo 107; se adicionan los artículos 13 ter; tercer párrafo del artículo 87; se derogan el párrafo cuarto del artículo 13; fracción VI, IX, XIII del artículo 107, de la Ley Número 468 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero.

Señalando en su exposición de motivos lo siguiente:

Que el artículo 116 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, establece que: Las legislaturas de los estados contarán con entidades estatales de fiscalización, las cuales serán órganos con autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que dispongan sus leyes.

Con las reformas constitucionales publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 26 y 27 de mayo de 2015, se estableció una disciplina financiera para las entidades federativas y los municipios, con la finalidad de la prevención y combate a la corrupción, parámetros que orientan las acciones en el ejercicio público de los tres órdenes de gobierno, en su propósito de contar con gobiernos eficientes, eficaces y efectivos; pero sobre todo, que tengan el ingrediente de confiabilidad ciudadana, a través de la transparencia y rendición de cuentas a la ciudadanía.

La Entidad fiscalizadora del Estado, está dotada de autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones, para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones. Con independencia a las comparecencias de las y los servidores públicos ante el Congreso para dar cuenta del estado que guardan sus respectivos ramos.

Se reconoce como un principio básico de la independencia de las Entidades de Fiscalización Superior, el contar con un marco constitucional, legal y reglamentario apropiado y eficaz para el cumplimiento de sus atribuciones.

Se han realizado diversas reformas y adiciones a la Ley 468 vigente, atendiendo los cambios y complejidades que derivan de los procesos de fiscalización

Que la rendición de cuentas y la fiscalización de los recursos públicos han estado directamente relacionados con el desarrollo económico, político y social del país y de nuestro Estado de Guerrero, cuando esta y la transparencia es eficiente se estable la armonía, la confianza en las instituciones y el bienestar social de la población; en otros términos, las personas que ejercen el poder

público se ven obligadas a trabajar de manera eficiente y en todo momento apegadas a la legalidad.

Corresponde entonces a esta Soberanía dotar a las instituciones que ejercen los recursos públicos de los mecanismos jurídicos, que les permitan cumplir a cabalidad con la rendición de cuentas, inhibiendo con ello posibles actos de corrupción.

Uno de los principios fundamentales del derecho es la **certeza**, esta debe entenderse como el conocimiento que las personas deben tener sobre las leyes que les rigen, la legalidad, la seguridad jurídica, y sobre todo sus efectos. Por ello, la Auditoría Superior del Estado de Guerrero, debe, ante todo, otorgar a la ciudadanía la garantía de la certeza y legalidad en cada una de sus acciones.

Uno de los temas que se deben establecer con claridad en la norma, es en cuanto a la ausencia de la persona titular de la Auditoría Superior del Estado, para evitar sesgos en la interpretación normativa, aun, cuando se establece la forma de la sustitución en la Ley; recientemente se tuvo una crisis de credibilidad en las acciones del Ente Fiscalizador de Estado, no solo en cuanto a la calidad del nombramiento de quien quedó a cargo, sino, de las acciones que se emprendieron bajo el cobijo de un sesgo interpretativo, que atentó contra el patrimonio y legalidad de las acciones de quien es el órgano responsable en el Estado de fiscalizar el recurso público.

Es por eso que, atendiendo a las circunstancias, se propone dar una mayor claridad y certeza a lo que debe proceder en los supuestos de ausencia temporal y definitiva de la o el Titular de la ASE, Así mismo, la Ley otorga atribuciones encomendadas explícitamente a la persona titular del Órgano Fiscalizador del Estado, por lo que resulta procedente establecer las atribuciones de la persona que sustituirá a la o el titular de forma temporal, evitando con ello, comprometer en el poco tiempo que se esté al frente la Auditoría Superior del Estado, la certeza, la legalidad en los trabajos y acciones que se ejecuten el lapso de la Encargaduría, así como los recursos públicos que se ejercen, al evitar generar compromisos comerciales o laborales, que correspondan única y exclusivamente a la persona designada por el Congreso del Estado. Esta propuesta de la Encargaduría no limita, ni transgrede la norma, por el contrario, da mayor certeza a los trabajos de la Auditoría y sobre todo a la Ciudanía.

Modificaciones en cuanto a las multas contempladas; la entrega de la Cuenta Pública, en el último ejercicio fiscal que se ejerce el cargo o ante la culminación del encargo, problemática se enfatiza en los Ayuntamientos, que, ante los resultados electorales la mayoría de las veces, generan alternancia en el poder y erróneamente se atribuyen el evadir por alguna de las partes concretar de manera correcta el proceso de entrega recepción y sobre todo en el aspecto

administrativo; quienes están al frente de los Órganos de Control Interno, poco o nada hacen para salvaguardar el derecho de la ciudadanía y asegurar la información concerniente a la comprobación de los recursos ejercidos, es así, como se dan una serie de hechos, de falta de comprobación del recurso público ejercido en el último año del encargo, que en el caso concreto de Guerrero, los Ayuntamientos concluyen su ejercicio en el mes de septiembre, habiendo ejercido nueve meses del ejercicio fiscal, y deberán hacer entrega de la información que sustente la comprobación de ese periodo y entregarse a quien estará al frente de los ayuntamientos, cosa que no siempre sucede así; por lo que se analizado que la Ley Número 468, debe en su articulado garantizar el derecho de audiencia de la o el funcionario saliente.

Agregando el cuadro comparativo que contiene las propuestas de reformas, adiciones y derogaciones.

CUADRO COMPARATIVO DE LA PROPUESTA INICIAL DE REFORMA

conceptualizará por: Artículo 4. Para efectos de esta Ley, se entenderá y conceptualizará por: I. Auditoría Superior del Estado: El órgano técnico de X. Entes	o 4. Para efectos de esta Ley, se entenderá y tualizará por:
conceptualizará por: I. Auditoría Superior del Estado: El órgano técnico de X. Entes	
artículos 61 fracción XIV, 150, 151, 152, 153 y 197 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; II. Auditorías: El proceso sistemático en el que de manera objetiva se obtiene y se evalúa evidencia para determinar si las acciones llevadas a cabo por los entes sujetos a revisión se realizaron de conformidad con la normatividad establecida o con base en principios que aseguren una jurisdiccio depender paraestar administr ente sob acciones citados;	al IX, queda igual se Públicos: Los Poderes Ejecutivo , Legislativo y los órganos constitucionales autónomos, los órganos cionales que no formen parte del Poder Judicial, las encias, entidades de la administración pública atal, los municipios, dependencias, entidades de la tración pública paramunicipal, así como cualquier otro obre el que tenga control sobre sus decisiones o se cualquiera de los poderes y órganos públicos. Il al XXXV queda igual.

TEXTO VIGENTE TEXTO QUE SE PROPONE dependencias, entidades de la administración pública paraestatal, los municipios, dependencias, entidades de la administración pública paramunicipal, así como cualquier otro ente sobre el que tenga control sobre sus decisiones o acciones cualquiera de los poderes y órganos públicos citados: XI. Entidades fiscalizadas: Los Entes Públicos; las entidades de interés público distintas a los partidos políticos; los mandantes, mandatarios, fideicomitentes, fiduciarios, fideicomisarios o cualquier otra figura jurídica análoga, así como los mandatos, fondos o fideicomisos, públicos o privados, cuando hayan recibido por cualquier título recursos públicos, no obstante que sean o no considerados entidades paraestatales por la Ley de Entidades Paraestatales del Estado y aun cuando pertenezcan al sector privado o social y, en general, cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada que haya captado, recaudado, administrado, manejado, ejercido, cobrado o recibido en pago directo o indirectamente recursos públicos, incluidas aquellas personas morales de derecho privado que tengan autorización para expedir recibos deducibles de impuestos por donaciones destinadas para el cumplimiento de sus fines; (ADICIONADA P.O. EDICIÓN NO. 85 ALCANCE IV, DE FECHA MARTES 25 DE OCTUBRE DE 2022) XI Bis. Evaluación técnica: Proceso mediante el cual la Unidad valora si la entidad de fiscalización superior del Estado, en su función sustantiva de fiscalización, se sujeta al marco rector y normas para la fiscalización superior de la gestión gubernamental, considerando que los procesos de planeación, ejecución, informe y seguimiento sean congruentes y sus resultados estén alineados con los objetivos determinados. XII. Faltas administrativas graves: Las señaladas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero: XIII. Financiamiento y otras obligaciones: Toda operación constitutiva de un pasivo, directo o contingente, de corto. mediano o largo plazo, derivada de un crédito, empréstito o préstamo, incluyendo arrendamientos y factorajes financieros o cadenas productivas, independientemente de la forma mediante la que se instrumente u obligación de pago, en los términos de la Ley de Presupuesto y Disciplina Fiscal del Estado de Guerrero y demás normatividad aplicable; XIV. Fiscalización superior: La revisión que realiza la Auditoría Superior del Estado, en los términos constitucionales y de esta ley; XV. Fiscalía Especializada: La Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Guerrero: XVI. Gestión Financiera: Las acciones, tareas y procesos que, en la ejecución de los programas, realizan las entidades fiscalizadas para captar, recaudar u obtener recursos públicos conforme a la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos, así como las demás disposiciones aplicables para administrar, manejar, custodiar, ejercer y aplicar los mismos y demás fondos, patrimonio y recursos, en términos del Presupuesto de Egresos y las demás disposiciones aplicables; XVII. Hacienda Pública Estatal: El conjunto de bienes y derechos de titularidad del Estado; XVIII. Hacienda Pública Municipal: El conjunto de bienes y derechos de titularidad del Municipio: XIX. Informe Financiero Semestral: El informe de Avance

de Gestión Financiera que rinden los Entes Públicos en el ámbito de sus competencias, sobre los avances físicos y

TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTO VIGENTE financieros de los programas estatales y municipales aprobados para el análisis correspondiente del Congreso; XX. Informe General: El informe General Ejecutivo del Resultado de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública: XXI. Informe específico: El informe que se rinda al Congreso a través de la Comisión, derivado de denuncias a que se refiere el artículo 153 fracción XIII de la

Constitución Política del Estado: XXII. Informes Individuales: Los informes de cada una de las auditorías practicadas a las entidades fiscalizadas:

XXIII. Ley de Ingresos: La Ley de Ingresos del Estado y la de los Municipios del ejercicio fiscal en revisión:

XXIV. Órgano constitucional autónomo: Los órganos sustentados legalmente en la Constitución Política del Estado de Guerrero; XXV. Órgano Interno de Control: Las unidades administrativas a cargo de promover, evaluar y fortalecer el buen funcionamiento del control interno en los Entes Públicos, así como de la investigación, substanciación y, en su caso, sancionan las faltas administrativas que le competan en los términos previstos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero:

XXVI. Periódico Oficial del Estado: El Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero; XXVII. Presupuesto de Egresos: El Presupuesto de Egresos del Estado de Guerrero ejercicio fiscal correspondiente;

XXVIII. Procesos concluidos: Cualquier acción que se haya realizado durante el año fiscal en curso que deba registrarse como pagado conforme a la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Ley de Presupuesto y Disciplina Fiscal del Estado de Guerrero;

XXIX. Programas: Los señalados en la Ley de Planeación del Estado Libre y Soberano de Guerrero, la Ley de Presupuesto y Disciplina Fiscal del Estado de Guerrero, y los contenidos en el Decreto del Presupuesto de Egresos del Estado de Guerrero, con base en los cuales las entidades fiscalizadas realizan sus actividades cumplimiento de sus atribuciones y se presupuesta el gasto

XXX. Reglamento de la Auditoría: El Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado:

XXXI. Secretaría: La Secretaría de Finanzas v Administración del Estado de Guerrero; XXXII. Servidores públicos: La persona que se ubique en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Constitución Política del Estado:

XXXIII. Tribunal: El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero:

XXXIV. Unidad: La Unidad de Evaluación y Control de la Comisión; y

XXXV. Unidad de Medida y Actualización: El valor establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en términos del artículo 26, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización para fijar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes.

Las definiciones previstas en el artículo 4 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental serán aplicables a la presente Ley.

Artículo 13. La Cuenta Pública deberá ser presentada a la Auditoría Superior del Estado a más tardar el 30 de abril del año siguiente al ejercicio fiscal que se informe.

Se integrará conforme a lo dispuesto en los artículos 53 o 55 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, y

Artículo 13. La Cuenta Pública deberá ser presentada a la Auditoría Superior del Estado a más tardar el 30 de abril del año siguiente al ejercicio fiscal que se informe.

La falta de presentación de la cuenta pública dentro del término establecido será motivo del fincamiento de las

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
deberá presentarse conforme a los criterios que emita la Auditoría Superior del Estado para tales efectos. La falta de presentación de la cuenta pública dentro del término establecido será motivo del fincamiento de las responsabilidades administrativas y penales establecidas en las leyes correspondientes y no será impedimento para que la Auditoría Superior del Estado realice su función de fiscalización. Sin menoscabo de la responsabilidad de los servidores públicos facultados para la presentación de la Cuenta Pública en términos de esta Ley, también podrá ser presentada ante la Auditoría Superior del Estado por los ex servidores públicos de las administraciones salientes por finalizar su gestión constitucional, en el plazo equivalente al otorgado a las administraciones en funciones.	responsabilidades administrativas y penales establecidas en las leyes correspondientes, debiéndose considerar como una falta grave y no será impedimento para que la Auditoría Superior del Estado realice su función de fiscalización Se Deroga
Sin correlativo	Artículo 13. Ter Derivado de la conclusión del encargo, las ex servidoras y ex servidores públicos facultados para la presentación de la Cuenta Pública en términos de esta Ley, son corresponsables de entregar la Cuenta Pública de los recursos que hayan ejercido; debiendo para ello garantizar su debida integración y entregarla al funcionario que los sustituya, para que a su vez la entregue conforme a lo establecido al Ente Fiscalizador del Estado. El Órgano Interno de Control del Ente Fiscalizable deberá levantar acta circunstanciada de la entrega recepción, que deberá contener la información del domicilio de localización del ex servidor o servidora pública para garantizar su derecho de audiencia y notificarle personalmente asuntos relativos a la fiscalización de la Cuenta Pública del recurso público ejercido en el último año de su encargo. El Órgano Interno de Control, deberá notificar una copia certificada para conocimiento a la Auditoría Superior del Estado, dentro del término de diez días hábiles, contados a partir de la culminación de la entrega recepción. En caso de incumplimiento la o el Titular del OIC correspondiente, será acreedor, a la sanción establecida en el artículo que antecede. La Auditoría Superior del Estado deberá prever los procedimientos de notificación y requerir a las y los ex servidores públicos, notifiquen personalmente dentro de los diez días hábiles posteriores a la conclusión del encargo, el domicilio donde se les pueda localizar personalmente para posteriores notificaciones.
Artículo 15. El Informe Financiero Semestral forma parte de la Cuenta Pública y deberá presentarse a la Auditoría Superior del Estado en la segunda quincena del mes de agosto del ejercicio fiscal que se informe, en los términos que se establezcan en los criterios que para tales efectos se emitan.	Artículo 15. El Informe Financiero Semestral forma parte de la Cuenta Pública y deberá presentarse a la Auditoría Superior del Estado en la segunda quincena del mes de agosto del ejercicio fiscal que se informe, en los términos que se establezcan en los criterios que para tales efectos se emitan.
La falta de presentación del Informe Financiero Semestral dentro del término establecido, será motivo del fincamiento de las responsabilidades administrativas y penales establecidas en las leyes correspondientes.	La falta de presentación del Informe Financiero Semestral dentro del término establecido, será motivo del fincamiento de las responsabilidades administrativas y penales establecidas en las leyes correspondientes, debiéndose considerar como falta grave.
Artículo 39. La Auditoría Superior del Estado informará al Congreso, por conducto de la Comisión, del Estado que guarda la solventación de observaciones a las entidades	Artículo 39. La Auditoría Superior del Estado informará al Congreso, por conducto de la Comisión, del estado que guarda la solventación de observaciones a las entidades

TEXTO VIGENTE

fiscalizadas, respecto a cada uno de los Informes Individuales que se deriven de las funciones de fiscalización.

Para tal efecto, el reporte a que se refiere este artículo será semestral y deberá ser presentado a más tardar los días primero de los meses de mayo y noviembre de cada año, con los datos disponibles al cierre del primer y tercer trimestres del año, respectivamente.

El informe semestral se elaborará con base en los formatos que al efecto establezca la Comisión e incluirá invariablemente los montos efectivamente resarcidos a la Hacienda Pública Estatal y Municipal o al patrimonio de los Entes Públicos Estatales y Municipales, derivados de la fiscalización de la Cuenta Pública y en un apartado especial, la atención a las recomendaciones, así como el Estado que guarden las denuncias penales presentadas y los procedimientos de responsabilidad administrativa promovidos en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. la Lev Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero y la presente Ley. Asimismo, deberá publicarse en la página de internet de la Auditoría Superior del Estado en la misma fecha en que sea presentado en formato de datos abiertos conforme a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero y se mantendrá de manera permanente en la página de internet.

En dicho informe, la Auditoría Superior del Estado dará a conocer el seguimiento específico de las promociones de los informes de presunta responsabilidad administrativa, a fin de identificar a la fecha del informe las estadísticas sobre dichas promociones identificando también las sanciones que al efecto hayan procedido.

Respecto de los pliegos de observaciones, en dicho informe se dará a conocer el número de pliegos emitidos, su estatus procesal y las causas que los motivaron.

En cuanto a las denuncias penales formuladas ante la Fiscalía Especializada o las autoridades competentes, en dicho informe la Auditoría Superior del Estado dará a conocer la información actualizada sobre la situación que guardan las denuncias penales, el número de denuncias presentadas, las causas que las motivaron, las razones sobre su procedencia o improcedencia, así como, en su caso, la pena impuesta.

Artículo 40. El titular de la Auditoría Superior del Estado enviará a las entidades

fiscalizadas, dentro de un plazo de 10 días hábiles siguientes a que haya sido entregado al Congreso, el Informe Individual que contenga las acciones y las recomendaciones que les correspondan, para que, en un plazo de 30 días hábiles, presenten la información y realicen las consideraciones pertinentes.

Con la notificación del informe individual a las entidades fiscalizadas quedarán formalmente promovidas y notificadas las acciones y recomendaciones contenidas en dicho informe, salvo en los casos del informe de presunta responsabilidad administrativa y de las denuncias penales y de juicio político, los cuales se notificarán a los presuntos responsables en los términos de las leyes que rigen los procedimientos respectivos.

Artículo 42. La Auditoría Superior del Estado deberá pronunciarse en un plazo de 120 días hábiles, contados a

TEXTO QUE SE PROPONE

fiscalizadas, respecto a cada uno de los Informes Individuales que se deriven de las funciones de fiscalización.

Para tal efecto, el reporte a que se refiere este artículo será semestral y deberá ser presentado a más tardar los días 1 de los meses de mayo y noviembre de cada año, con los datos disponibles al cierre del primer y tercer trimestres del año, respectivamente.

El informe semestral se elaborará de manera tal que se integre de manera sistemática la información e incluirá invariablemente los montos efectivamente resarcidos a la Hacienda Pública Estatal y Municipal o al patrimonio de los Entes Públicos Estatales y Municipales, derivados de la fiscalización de la Cuenta Pública y en un apartado especial, la atención a las recomendaciones, así como el Estado que guarden las denuncias penales presentadas y los responsabilidad procedimientos administrativa de promovidos en términos de la Ley General de ĺа Responsabilidades Administrativas, Ley Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero y la presente Ley. Dejando a consideración del Ente Fiscalizador del Estado el formato que considere más adecuado para dar cumplimiento a lo requerido. Asimismo, deberá publicarse en la página de internet de la Auditoría Superior del Estado en la misma fecha en que sea presentado en formato de datos abiertos conforme a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero y se mantendrá de manera permanente en la página de internet.

•••

...

Artículo 40. La persona titular de la Auditoría Superior del Estado notificará a las entidades fiscalizadas, dentro de un plazo de 10 días hábiles siguientes a que haya sido entregado al Congreso, el Informe Individual que contenga las acciones y las recomendaciones que les correspondan, para que, en un plazo de hasta 30 días hábiles, presenten la información y realicen las consideraciones pertinentes.

Artículo 42. La Auditoría Superior del Estado deberá pronunciarse en un plazo de **90** días hábiles, contados a partir

TEXTO VIGENTE

partir de su recepción, sobre las respuestas emitidas por las entidades fiscalizadas, y en caso de no hacerlo, se tendrán por atendidas las acciones y recomendaciones.

Artículo 87. Durante el receso del Congreso, el Auditor Especial que corresponda conforme al Reglamento de la Auditoría, ejercerá el cargo hasta en tanto el Congreso designe al titular de la Auditoría Superior del Estado en el siguiente periodo de sesiones. El titular de la Auditoría Superior del Estado será suplido en sus ausencias temporales por los auditores especiales, en el orden que señale el Reglamento de la Auditoría. En caso de falta definitiva, la Comisión dará cuenta al Congreso para que designe, en términos de esta Ley, al Auditor que concluirá el encargo.

TEXTO QUE SE PROPONE

de su recepción, sobre las respuestas emitidas por las entidades fiscalizadas, y en caso de no hacerlo, se tendrán por atendidas las acciones y recomendaciones.

Artículo 87. Durante el receso del Congreso, la persona Titular de la Auditoría Especial que corresponda conforme al Reglamento de la Auditoría, ejercerá en calidad de encargada hasta en tanto el Congreso designe a la o el titular de la Auditoría Superior del Estado en el siguiente periodo de sesiones

La persona titular de la Auditoría Superior del Estado será suplida en sus ausencias temporales por las personas titulares de las auditorías especiales, en el orden que señale el Reglamento de la Auditoría. En caso de falta definitiva, la Comisión dará cuenta al Congreso para que designe, en términos de esta Ley, a la o al Titular que concluirá el encargo.

Quien asuma la Encargaduría o Suplencia de la Auditoría Superior del Estado, lo hará para continuar los trabajos de fiscalización y las actividades o funciones que no requieran cambios sustanciales atribuidos exclusivamente a quien ejerce la titularidad. No podrá bajo ninguna circunstancia realizar contrataciones de personal o modificaciones salariales.

Artículo 89. El titular de la Auditoría Superior del Estado tendrá las siguientes atribuciones:

I. Representar legalmente a la Auditoría Superior del Estado, con facultades generales y especiales, y con capacidad de delegarlas, dentro de las controversias en las que la Auditoría Superior del Estado sea parte:

II. Elaborar el proyecto de presupuesto anual de la Auditoría Superior del Estado atendiendo a las previsiones del ingreso y del gasto público estatal y las disposiciones aplicables:

IIÍ. Administrar los bienes y recursos a cargo de la Auditoría Superior del Estado y resolver sobre la adquisición y enajenación de bienes muebles y la prestación de servicios; así como gestionar la incorporación, destino o desincorporación de bienes inmuebles, sujetándose a lo previsto en la Ley de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos, Prestación de Servicios y Administración de Bienes Muebles e Inmuebles del Estado de Guerrero;

IV. Aprobar el programa anual de actividades, el programa anual de auditorías y el plan estratégico, que abarcará un plazo mínimo de 3 años. Una vez aprobados serán enviados a la Comisión para su conocimiento:

V. Expedir de conformidad con lo establecido en esta Ley y hacerlo del conocimiento de la Comisión, el Reglamento de la Auditoría, en el que se distribuirán las atribuciones a sus unidades administrativas y sus titulares, además de establecer la forma en que deberán ser suplidos estos últimos en sus ausencias, su organización interna y funcionamiento, debiendo publicarlo en el Periódico Oficial del Estado:

VI. Expedir los manuales de organización y procedimientos que se requieran para la debida organización y funcionamiento de la Auditoría Superior del Estado, los que deberán ser conocidos por la Comisión, y publicados en el Portal Electrónico Institucional o, en su caso, en el Periódico Oficial del Estado.

Asimismo, expedir las normas para el ejercicio, manejo y aplicación del presupuesto de la Auditoría Superior del Estado, ajustándose a las disposiciones aplicables, así como informar a la Comisión sobre el ejercicio de su presupuesto, y cuando la Comisión le requiera información adicional;

Artículo 89. La persona titular de la Auditoría Superior del Estado tendrá las siguientes atribuciones:

I a la VI, queda igual.

VII. Nombrar al personal de mando superior de la Auditoría Superior del Estado, quienes no deberán haber sido sancionadas o sancionados con la inhabilitación para el ejercicio de un puesto o cargo público; debiendo informar de las propuestas a la Comisión a efecto que emita opinión sobre la idoneidad de los mismos.

VIII

IX. Presidir de forma dual con la persona titular de la Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental el Comité Rector del Sistema Estatal de Fiscalización;

X a la XX... queda igual.

XXI. Expedir por sí, o a través de la persona titular de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, certificaciones de los documentos que obren en los archivos de la Auditoría Superior del Estado a quienes acrediten su interés jurídico.

XXII a la XXX... Queda igual.

XXXI. Rendir un informe anual basado en indicadores en materia de fiscalización, debidamente sistematizados y actualizados, mismo que será público y se compartirá con las personas que integran el Comité Coordinador a que se refiere la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Guerrero y al Comité de Participación Ciudadana. Con base en el informe señalado podrá presentar desde su competencia proyectos de recomendaciones integrales en materia de fiscalización y control de recursos públicos, de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción, por lo que hace a las causas que los generan;

XXXII a la XXXV...Queda igual.

TEXTO VIGENTE TEXTO QUE SE PROPONE VII. Nombrar al personal de mando superior de la Auditoría Superior del Estado, quienes no deberán haber sido sancionados con la inhabilitación para el ejercicio de un puesto o cargo público; VIII. Expedir aquellas normas y disposiciones que esta Ley le confiere a la Auditoría Superior del Estado, así como establecer los elementos que posibiliten la adecuada rendición de cuentas y la práctica idónea de las auditorías. Podrá tomar en consideración las propuestas que formulen las entidades fiscalizadas y las características propias de su operación; (ADICIONADO PÁRRAFO SEGUNDO P.O. EDICIÓN No. 61 DE FECHA VIERNES 30 DE JULIO DE 2021) Asimismo, expedir las Reglas de carácter general aplicables a los procesos de fiscalización superior por medios electrónicos, así como la normatividad relativa a los protocolos de seguridad que para tal efecto se implementen. La información y documentación así obtenida, tendrá para todos los efectos legales, pleno valor probatorio. IX. Presidir de forma dual con el Secretario de Contraloría y Transparencia Gubernamental el Comité Rector del Sistema Estatal de Fiscalización; X. Ser el enlace entre la Auditoría Superior del Estado y la Comisión: (REFORMADA, P.O. No. 61 ALCANCE III, DE FECHA MARTES 31 DE JULIO DE 2018) XI. Solicitar a las entidades fiscalizadas, servidores públicos y a los particulares, sean éstos personas físicas o morales, la información que con motivo de la fiscalización de la Cuenta Pública se requiera; (REFORMADA, P.O. No. 61 ALCANCE III, DE FECHA MARTES 31 DÉ JULIO DE 2018) XII. Solicitar a las entidades fiscalizadas el auxilio que necesite para el ejercicio expedito de las funciones de revisión y fiscalización superior; XIII. Ejercer las atribuciones que corresponden a la Auditoría Superior del Estado en los términos de la Constitución Política del Estado, la presente Ley y del Reglamento de la Auditoría; XIV. Tramitar, instruir y resolver el recurso de reconsideración interpuesto en contra de las multas que se impongan conforme a esta Ley; XV. Formular y entregar al Congreso, por conducto de la Comisión, el Informe General a más tardar el 20 de febrero del año siguiente de la presentación de la Cuenta Pública; XVI. Entregar al Congreso, por conducto de la Comisión, los Informes Individuales los últimos días hábiles de junio, octubre y el 20 de febrero del año siguiente al de la presentación de la Cuenta Pública; XVII. Autorizar, previa denuncia, la revisión durante el ejercicio fiscal en curso a las entidades fiscalizadas, así como respecto de ejercicios anteriores conforme lo establecido en la presente Ley; XVIII. Concertar y celebrar, en los casos que estime necesario, convenios con las entidades fiscalizadas y las entidades de fiscalización superior de las entidades federativas y los municipios, con el propósito de apoyar y hacer más eficiente la fiscalización, sin detrimento de su facultad fiscalizadora, la que podrá ejercer de manera directa; así como convenios de colaboración con los organismos nacionales e internacionales que agrupen a entidades de fiscalización superior homólogas o con éstas directamente, con el sector privado y con colegios de profesionales, instituciones académicas e instituciones de reconocido prestigio de carácter multinacional; XIX. Celebrar convenios interinstitucionales con entidades homólogas nacionales y extranjeras para la mejor

14 Edición No. 48 Alcance IV

realización de sus atribuciones;

TEXTO VIGENTE TEXTO QUE SE PROPONE XX. Presentar informe anual al Congreso a través de la Comisión sobre la aplicación de su presupuesto aprobado, dentro del primer bimestre del año siguiente al que corresponda su ejercicio: XXI. Expedir por sí, o a través del Director General de Asuntos Jurídicos, certificaciones de los documentos que obren en los archivos de la Auditoría Superior del Estado a quienes acrediten su interés jurídico. XXII. Solicitar a la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero el cobro de las multas que se impongan en los términos de esta Ley; XXIII. Instruir la presentación de las denuncias penales o de juicio político que procedan, como resultado de las irregularidades detectadas con motivo de la fiscalización, con apoyo en los dictámenes técnicos respectivos. Preferentemente lo hará cuando concluya el procedimiento administrativo: XXIV. Expedir la política de remuneraciones, prestaciones y estímulos del personal de confianza de la Auditoría Superior del Estado, observando lo aprobado en el Presupuesto de Egresos correspondiente y disposiciones normativas correspondientes; XXV. Presentar a la Comisión el plan estratégico de la Auditoría Superior del Estado; XXVI. Presentar el recurso de revisión administrativa respecto de las resoluciones que emita el Tribunal; XXVII. Recurrir las determinaciones de la Fiscalía Especializada y del Tribunal, de conformidad con lo previsto en el artículo 197 de la Constitución Política del Estado, respectivamente; XXVIII. Transparentar y dar seguimiento a todas las denuncias, quejas, solicitudes y opiniones realizadas por los particulares o la sociedad civil organizada, salvaguardando en todo momento los datos personales; XXIX. Establecer los mecanismos necesarios para fortalecer la participación ciudadana en la rendición de cuentas de las entidades sujetas a fiscalización; XXX. Formar parte del Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción en términos de lo dispuesto por el artículo 198 Bis de la Constitución Política del Estado y la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Guerrero; XXXI. Rendir un informe anual basado en indicadores en materia de fiscalización, debidamente sistematizados y actualizados, mismo que será público y se compartirá con los integrantes del Comité Coordinador a que se refiere la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Guerrero y al Comité de Participación Ciudadana. Con base en el informe señalado podrá presentar desde su competencia proyectos de recomendaciones integrales en materia de fiscalización y control de recursos públicos, de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción, por lo que hace a las causas que los generan; XXXII. Elaborar en cualquier momento estudios y análisis, así como publicarlos; XXXIII. Promover la capacitación del personal de la Auditoría Superior del Estado, así como el que designen las entidades fiscalizables, XXXIV. Ordenar la práctica de auditorías, así como la realización de visitas e inspecciones necesarias para la evaluación del informe financiero semestral y la fiscalización de la cuenta pública; y XXXV. Las demás que señale esta Ley y demás disposiciones legales aplicables. De las atribuciones previstas a favor del titular de la Auditoría Superior del Estado en esta Ley, sólo las mencionadas en las fracciones II, IV, V, VI, VII, VIII, XIII, XIV, XV, XVIII, XIX, XX, XXIV, XXVII y XXXIV de este artículo son de ejercicio exclusivo del titular de la Auditoría

Superior del Estado y, por tanto, no podrán ser delegadas.

TEXTO VIGENTE

Artículo 105. La Comisión vigilará ***que el titular de la Auditoría Superior del Estado, los auditores especiales y los demás servidores públicos de la Auditoría Superior del Estado en el desempeño de sus funciones, se sujeten a lo establecido en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero y las demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 106. Para el efecto de apoyar a la Comisión en el cumplimiento de sus atribuciones, se constituye la Unidad encargada de vigilar el estricto cumplimiento de las funciones a cargo de los servidores de las funciones a cargo de los servidores públicos de la Auditoría Superior del Estado, la cual formará parte de la estructura de la Comisión.

La Unidad, en el caso de los servidores públicos de la Auditoría Superior, podrá imponer las sanciones administrativas no graves previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero o, tratándose de faltas graves en términos de dichas leyes, promover la imposición de sanciones ante el Tribunal, por lo que contará con todas las facultades que dichas Leyes otorgan a las autoridades investigadoras y substanciadoras.

Se deberá garantizar la estricta separación de las unidades administrativas adscritas a la Unidad encargadas de investigar y substanciar los procedimientos administrativos sancionadores en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero. Asimismo, podrá proporcionar apoyo técnico a la Comisión en la evaluación del desempeño de la Auditoría Superior del Estado.

Artículo 107. La Unidad tendrá las atribuciones siguientes: I. Vigilar que los servidores públicos de la Auditoría Superior del Estado se conduzcan en términos de lo dispuesto por esta Ley y demás disposiciones legales aplicables;

(PEFORMADA P.O. EDICIÓN NO. 85 ALCANCE IV, DE FECHA MARTES 25 DE OCTUBRE DE 2022)

II. Practicar, por sí o a través de auditores externos, auditorías y evaluaciones técnicas para verificar el desempeño y el cumplimiento de metas e indicadores de la Auditoría Superior del Estado, así como la debida aplicación de los recursos a cargo de ésta con base en el programa anual de trabajo que aprueba la Comisión;

III. Recibir denuncias de faltas administrativas derivadas del incumplimiento de las obligaciones por parte del titular de la Auditoría Superior del Estado, auditores especiales y demás servidores públicos de la Auditoría Superior del Estado, iniciar investigaciones y, en el caso de faltas administrativas no graves, imponer las sanciones que correspondan, en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero:

- IV. Conocer y resolver el recurso que interpongan los servidores públicos sancionados por faltas no graves conforme a lo dispuesto por la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero;
- V. Realizar la defensa jurídica de las resoluciones que se emitan ante las diversas instancias jurisdiccionales e interponer los medios de defensa que procedan en contra

TEXTO QUE SE PROPONE

Artículo 105. La Comisión vigilará que la función de fiscalización superior del Poder Legislativo que realiza la Auditoría Superior del Estado, se realice dentro de los plazos establecidos en la norma y que el proceso de fiscalización se realice apegado a los principios establecidos en la legislación aplicable.

Artículo 106. Para el efecto de apoyar a la Comisión en el cumplimiento de sus atribuciones, se constituye la Unidad encargada de vigilar el estricto cumplimiento de las funciones a cargo de las personas servidoras públicas de la Auditoría Superior del Estado, la cual formará parte de la estructura de la Comisión.

La Comisión, derivado de los trabajos de seguimiento al cumplimiento de atribuciones que realice la Unidad, en el caso de las y los servidores públicos de la Auditoría Superior, podrá imponer las sanciones administrativas no graves previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero o, tratándose de faltas graves en términos de dichas leyes, promoverá a través de la Unidad la imposición de sanciones ante el Tribunal, por lo que contará con todas las facultades que dichas Leyes otorgan a las autoridades investigadoras y substanciadoras.

Se deberá garantizar la estricta separación de las unidades administrativas adscritas a la Unidad encargadas de investigar y substanciar los procedimientos administrativos sancionadores en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero. Asimismo, **deberá** proporcionar apoyo técnico a la Comisión en la evaluación del desempeño de la Auditoría Superior del Estado.

Artículo 107. La Unidad previo autorización de la Comisión tendrá las atribuciones siguientes:

ı

- II. Previo acuerdo de la Comisión, podrá practicar, por sí o a través de auditorías externas, auditorías y evaluaciones técnicas para verificar el desempeño y el cumplimiento de metas e indicadores de la Auditoría Superior del Estado, así como la debida aplicación de los recursos públicos a cargo de ésta con base en el programa anual de trabajo que aprueba la Comisión:
- III. Podrá recibir denuncias de faltas administrativas derivadas del incumplimiento de las obligaciones por parte de la o el Titular de la Auditoría Superior del Estado, auditoras y auditores especiales y demás servidoras o servidores públicos de la Auditoría Superior del Estado, en su caso, previo acuerdo de la Comisión iniciar investigaciones y, en el caso de faltas administrativas no graves, notificará a la Comisión los resultados, quien en su caso impondrá las sanciones que correspondan, en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero;
- IV. Conocer y sustanciar el recurso que interpongan las y los servidores públicos sancionados por faltas no graves conforme a lo dispuesto por la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero;

TEXTO VIGENTE

de las resoluciones emitidas por el Tribunal, cuando la Unidad sea parte en esos procedimientos;

VI. Participar en los actos de entrega recepción de los servidores públicos de mando superior de la Auditoría Superior del Estado;

VII. Presentar a instancia de la Comisión, denuncias o querellas ante la autoridad competente, en caso de detectar conductas presumiblemente constitutivas de delito, imputables a los servidores públicos de la Auditoría Superior del Estado;

VIII. Llevar el registro y análisis de la situación patrimonial de los servidores públicos adscritos a la Auditoría Superior del Estado;

IX. Conocer y resolver de las inconformidades que presenten los proveedores o contratistas, por el incumplimiento de las disposiciones aplicables para la Auditoría Superior del Estado en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios del sector público, así como de obras públicas y servicios relacionados con las mismas. Igualmente participará con voz, pero sin voto, en el comité de adquisiciones de la Auditoría Superior del Estado, establecido en las disposiciones aplicables para la Auditoría Superior del Estado en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios del sector público, así como de obras públicas y servicios relacionados con las mismas;

X. Auxiliar a la Comisión en la elaboración de los análisis y las conclusiones del Informe General, los Informes Individuales y demás documentos que le envíe la Auditoría Superior del Estado;

XI. Proponer a la Comisión los indicadores y sistemas de evaluación del desempeño de la propia Unidad y los que utilice para evaluar a la Auditoría Superior del Estado, así como los sistemas de seguimiento a las observaciones y acciones que promuevan tanto la Unidad como la Comisión:

XII. Coadyuvar y asistir a la Comisión en el cumplimiento de sus atribuciones;

XIII. Atender prioritariamente las denuncias;

XIV. Participar en las sesiones de la Comisión para brindar apoyo técnico y especializado; y

XV. Las demás que le atribuyan expresamente las disposiciones legales y reglamentarias aplicables. Las entidades fiscalizadas tendrán la facultad de formular queja ante la Unidad sobre los actos del titular de la Auditoría Superior del Estado que contravengan las disposiciones de esta Ley, en cuyo caso la Unidad sustanciará la investigación preliminar por vía especial, para dictaminar si ha lugar a iniciar el procedimiento de remoción a que se refiere este ordenamiento, o bien el previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de notificando al Guerrero, quejoso el dictamen correspondiente, previa aprobación de la Comisión.

TEXTO QUE SE PROPONE

V. En su caso, realizar la defensa jurídica de las resoluciones que se emitan ante las diversas instancias jurisdiccionales e interponer los medios de defensa que procedan en contra de las resoluciones emitidas por el Tribunal, cuando la Comisión o Unidad sea parte en esos procedimientos;

VI. Se deroga.

VII ...

VIII. Llevar el registro y análisis de la situación patrimonial de las y los servidores públicos adscritos a la Auditoría Superior del Estado:

IX. Se deroga.

X. ..

XI. Proponer a la Comisión los indicadores y sistemas de evaluación del desempeño aplicables a la Auditoría Superior del Estado, así como los sistemas de seguimiento a las observaciones y acciones que promuevan tanto la Unidad como la Comisión; así como el programa de evaluación aplicable a la propia Unidad.

XIII.- Se deroga...

XIV. Generar estadísticos de los resultados y seguimiento de la fiscalización superior a la Cuenta Pública. Participar en las sesiones de la Comisión para brindar apoyo técnico y especializado; y

XV. Las entidades fiscalizadas tendrán la facultad de formular queja ante la Comisión, a través de la Unidad sobre los actos de desempeño de la o el titular de la Auditoría Superior del Estado que contravengan las disposiciones de esta Ley, en cuyo caso la Unidad sustanciará la investigación preliminar por vía especial, para dictaminar si ha lugar a iniciar el procedimiento de remoción a que se refiere este ordenamiento, o bien el previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero, previa aprobación de la Comisión notificará a la parte quejosa el dictamen correspondiente.

PARTE RESOLUTIVA. RAZONAMIENTOS.

Una vez que las diputadas y diputados integrantes de la Comisión, nos avocamos al estudio detallado de la Iniciativa de mérito, consideramos realizar modificaciones, adhesiones al escrito inicial, con la finalidad fortalecer y armonizar la propuesta bajo los siguientes razonamientos:

PRIMERO. Que, quienes integramos esta Comisión consideramos que la propuesta que promueve el Diputado Jacinto González Varona, es oportuna y procedente; toda vez,

que como lo refiere en su iniciativa, tiene la finalidad fortalecer el trabajo de fiscalización que realiza la Auditoría Superior del Estado y dotar de certeza a la ciudadanía en cuanto al ejercicio de los recursos públicos otorgados a los Poderes del Estado, Órganos Autónomos e instituciones, encargadas de proveer servicios y bienestar social a la población del Estado; por lo que la actualización y armonización de las normas que rigen el ejercicio de la rendición de cuentas y fiscalización superior en el Estado, permite a la población y a las diversas instituciones fiscalizables, tener reglas claras en las acciones que emprendan y en el quehacer diario en cuanto a la transparencia y rendición de cuentas a favor de la población guerrerense.

Es oportuno agregar, que se han realizado diversas reformas, adiciones y derogaciones a la Ley 468 vigente en el Estado, principalmente en lo referente a la Unidad de Evaluación y Control dependiente de la Comisión, para fortalecer las facultades de la misma, es así, que el 21 de septiembre de 2023, el Pleno aprobó un Decreto que en sus artículos transitorios establece que:

La Comisión de Vigilancia y Evaluación de la Auditoría Superior del Estado, deberá remitir a la Junta de Coordinación Política la propuesta de integración de la Unidad de Evaluación y Control de la Comisión, a más tardar en 30 días naturales posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto.

La Junta de Coordinación Política en coordinación con la Comisión de Vigilancia y Evaluación de la Auditoría Superior del Estado, deberán instalar la Unidad de Evaluación y Control de la Comisión a más tardar en 30 días naturales de haber recibido la propuesta de su integración, debiendo la Junta de Coordinación Política instruir a la Secretaría de Servicios Financieros realizar las adecuaciones presupuestarias correspondientes para su debido funcionamiento.

En cumplimiento a lo mandatado la Comisión en Sesión Ordinaria de fecha 22 de noviembre del año 2022, aprobó el proyecto de estructura y funciones de la Unidad de Evaluación y Control remitiéndose a la Presidencia de Junta de Coordinación Política, en cumplimiento a lo mandatado en el Decreto antes referido.

Sin embargo, en la iniciativa que se analiza, se realizaron propuestas de reforma a los artículos 105, 106 y 107, que, si bien son procedentes, esta Comisión de acuerdo a sus atribuciones, propone modificar la redacción de la propuesta inicial, para dar mayor claridad a las actividades de la Unidad de Evaluación, proponiendo la siguiente redacción:

Artículo 105. La Comisión vigilará que la función de fiscalización superior del Poder Legislativo que realiza la Auditoría Superior del Estado, se ejecute dentro de los plazos establecidos en la norma y que el proceso de fiscalización se apegue a los principios establecidos en la legislación aplicable.

Artículo 106. Para el efecto de apoyar a la Comisión en el cumplimiento de sus atribuciones, se constituye la Unidad encargada de vigilar el estricto cumplimiento de

las funciones a cargo de las personas servidoras públicas de la Auditoría Superior del Estado, la cual formará parte de la estructura de la Comisión.

La Comisión, derivado de los trabajos de seguimiento al cumplimiento de atribuciones que realice la Unidad, en el caso de las y los servidores públicos de la Auditoría Superior, podrá a través de la Unidad, investigar las conductas denunciadas y de ser el caso, remitirá al Órgano Interno de Control para substanciar el procedimiento sancionatorio administrativo de conformidad con la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero. La Comisión dará seguimiento a través de la Unidad, de la sustanciación que realice el Órgano Interno de Control de la Auditoría Superior del Estado.

Se deberá garantizar la estricta separación de las unidades administrativas adscritas a la Unidad, en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero. Asimismo, **deberá** proporcionar apoyo técnico a la Comisión en la evaluación del desempeño de la Auditoría Superior del Estado.

Artículo 107. La Unidad **previa autorización de la Comisión** tendrá las atribuciones siguientes:

I....

- II. **Previo acuerdo de la Comisión, podrá practicar,** por sí o a través de **auditorías externas**, auditorías y evaluaciones técnicas para verificar el desempeño y el cumplimiento de metas e indicadores de la Auditoría Superior del Estado, así como la debida aplicación de los recursos **públicos** a cargo de ésta con base en el programa anual de trabajo que aprueba la Comisión;
- III. Podrá recibir denuncias de faltas administrativas derivadas del incumplimiento de las obligaciones por parte de la o el Titular de la Auditoría Superior del Estado, auditoras y auditores especiales y demás servidoras o servidores públicos de la Auditoría Superior del Estado; en su caso, previo acuerdo de la Comisión turnará al Órgano Interno de Control de la Auditoría Superior del Estado, quien deberá iniciar investigaciones y una vez substanciado el procedimiento notificará a la Comisión de los resultados;

IV. Se deroga

V. En su caso, coadyuvar con el Órgano Interno de Control de la Auditoría en la defensa jurídica de las resoluciones que se emitan ante las diversas instancias jurisdiccionales e interponer los medios de defensa que procedan en contra de las resoluciones emitidas por los órganos jurisdiccionales competentes, cuando la Comisión, la Unidad o la Auditoría Superior del Estado, sean parte en esos procedimientos;

VI. Se deroga.

VII. Se deroga

VIII. Se deroga.

IX. Se deroga.

X. ... Queda igual.

XI. Proponer a la Comisión los indicadores y sistemas de evaluación del desempeño aplicables a la Auditoría Superior del Estado, los sistemas de seguimiento a las observaciones y acciones que promuevan tanto la Unidad como la Comisión; al igual que el programa de evaluación aplicable a la propia Unidad.

XIII.- Se deroga...

XIV. Generar estadísticos de los resultados y seguimiento de la fiscalización superior a la Cuenta Pública. Participar en las sesiones de la Comisión para brindar apoyo técnico especializado.

XV. Se deroga.

Las entidades fiscalizadas podrán formular queja ante la Comisión, a través de la Unidad sobre los actos de desempeño de la o el titular de la Auditoría Superior del Estado que contravengan las disposiciones de esta Ley, en cuyo caso la Unidad sustanciará la investigación preliminar por vía especial, para dictaminar si ha lugar a iniciar el procedimiento de remoción a que se refiere este ordenamiento, o bien el previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero, previa aprobación de la Comisión, remitirá al órgano Interno de Control de la Auditoría para la sustanciación correspondiente, quien a su vez deberá notificar a la parte quejosa el dictamen que emita.

Uno de los principios fundamentales del derecho es la **certeza**, esta debe entenderse como el conocimiento que las personas deben tener sobre las leyes que les rigen, la legalidad, la seguridad jurídica, y sobre todo sus efectos. Por ello, la Auditoría Superior del Estado de Guerrero, debe, ante todo, otorgar a la ciudadanía la garantía de la certeza y legalidad en cada una de sus acciones.

Uno de los temas que se deben establecer con claridad en la norma, es en cuanto a la ausencia de la persona titular de la Auditoría Superior del Estado, para evitar sesgos en la interpretación normativa, aun, cuando se establece la forma de la sustitución en la Ley; recientemente se tuvo una crisis de credibilidad en las acciones del Ente Fiscalizador de Estado, no solo en cuanto a la calidad del nombramiento de quien quedó a cargo, sino, de

las acciones que se emprendieron bajo el cobijo de un sesgo interpretativo, que atentó contra el patrimonio y legalidad de las acciones de quien es el órgano responsable en el Estado de fiscalizar el recurso público.

Así mismo, la Ley otorga atribuciones encomendadas explícitamente a la persona titular del Órgano Fiscalizador del Estado, por lo que resulta procedente establecer las atribuciones de la persona que sustituirá a la o el titular de forma temporal, evitando con ello, comprometer en el poco tiempo que se esté al frente la Auditoría Superior del Estado, la certeza, la legalidad en los trabajos y acciones que se ejecuten en el lapso del tiempo que dure la ausencia, así como los recursos públicos que se ejercen, al evitar generar compromisos comerciales o laborales, que correspondan única y exclusivamente a la persona designada por el Congreso del Estado.

La propuesta que el promovente presenta, en relación al supuesto de ausencia de la o el titular de la Auditoría Superior del Estado, no limita, ni transgrede la norma, por el contrario, da mayor certeza a la continuación de los trabajos de la Auditoría y sobre todo a la Ciudadanía, en su derecho a la transparencia en el uso del recurso público.

Es por ello que, atendiendo a las circunstancias, se propone dar una mayor claridad y certeza a lo que procede en los supuestos de ausencia temporal y definitiva de la o el Titular de la ASE. La redacción vigente artículo 87 de la Ley 468, establece:

Artículo 87. Durante el receso del Congreso, el Auditor Especial que corresponda conforme al Reglamento de la Auditoría, ejercerá el cargo hasta en tanto el Congreso designe al titular de la Auditoría Superior del Estado en el siguiente periodo de sesiones. El titular de la Auditoría Superior del Estado será suplido en sus ausencias temporales por los auditores especiales, en el orden que señale el Reglamento de la Auditoría. En caso de falta definitiva, la Comisión dará cuenta al Congreso para que designe, en términos de esta Ley, al Auditor que concluirá el encargo.

De la lectura literal de la norma da cuenta puntual de la forma de atender las ausencias de la persona titular de la Auditoría Superior del Estado, sin embargo, en el pasado, ante la falta de titular de la ASE, se tuvo una crisis de legalidad y certeza, poniendo en riesgo los trabajos relativos a la fiscalización, al definirse cargos no establecidos en la norma y por ende el procedimiento de designación de cargos por quien carecía de facultades para ello, lo que conlleva a la falta de certeza, en las labores de fiscalización; por ello, la Comisión propone una modificación a la redacción de la propuesta presentada por el promovente:

Artículo 87. En las ausencias de la persona titular de la Auditoría Superior del Estado serán cubiertas por las personas titulares de las auditorías especiales, en el orden que señale el Reglamento de la Auditoría. En caso de ausencia definitiva, la Comisión dará cuenta al Congreso para que en un plazo no mayor a treinta días emita la convocatoria correspondiente para designar a la persona titular de la Auditoría Superior del Estado.

Quien cubra la ausencia de la o el titular de la Auditoría Superior del Estado, continuará los trabajos de fiscalización y las actividades o funciones que no requieran cambios sustanciales atribuidos exclusivamente a quien ejerce la titularidad. No podrá bajo ninguna circunstancia realizar contrataciones de personal o modificaciones salariales.

Si bien, podría parecer una limitación en el ejercicio del cargo, la propuesta plantea, dejar la atribución de nombramiento de personal, el tema salarial que compromete el presupuesto otorgado para el cumplimiento de la funcionalidad de la Auditoría Superior del Estado, a la persona titular que designa el Congreso del Estado, quien, en el procedimiento de evaluación al que se somete está el del Plan de Trabajo que entre los puntos primordiales está el de propuesta de mejoramiento en la actividad principal de fiscalización. Sirva la presente jurisprudencia para robustecer la propuesta:

Registro digital: 196030 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena **Época**

Materia(s): Común Tesis: III.2o.A. J/3

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo VII, Junio de 1998, página 571

Tipo: Jurisprudencia

SECRETARIO DEL JUZGADO DE DISTRITO, ENCARGADO DEL DESPACHO. OMISIÓN DE EXPRESAR, AL RESOLVER EN DEFINITIVA, QUE CUENTA CON LA AUTORIZACIÓN PREVIA PARA ELLO POR PARTE DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL. REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO.

El párrafo segundo del artículo 43 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, es claro al establecer que el Consejo de la Judicatura Federal autorizará a un secretario o designará a la persona que deba sustituir al Juez de Distrito en las ausencias superiores a quince días, y que entretanto se haga esa designación o autorización, el secretario se encargará del despacho sin resolver en definitiva. De lo anterior se desprende la obligación ineludible de que el secretario encargado del despacho, al emitir sentencia definitiva, debe asentar específicamente que lo hace apoyado en la autorización previa del Consejo de la Judicatura Federal, pues no basta la sola mención del aludido segundo párrafo del artículo 43, ya que éste contempla dos hipótesis distintas, es decir, la sola referencia en ese sentido implica que se soslaye manifestar si su actuación obedecía a una ausencia del titular superior a quince días por una parte, y por la otra, si contaba o no con la autorización relativa. De no hacerse así, no puede considerarse válida la propia sentencia definitiva precisamente por haberse emitido por persona no facultada para ello, y tal irregularidad obliga a la reposición del procedimiento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 79/98 (improcedencia). Promotora Comercial Las Torres, S.A. de C.V. 16 de abril de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Filemón Haro Solís. Secretario: Luis Enrique Vizcarra González.

Amparo en revisión 84/98. José Guillermo Vizcarra Casillas. 22 de abril de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Rodríguez Olmedo. Secretario: Silverio Rodríguez Carrillo.

Amparo en revisión 78/98. Héctor Nava Alvarado. 30 de abril de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Filemón Haro Solís. Secretario: Luis Enrique Vizcarra González.

Amparo en revisión 76/98 (improcedencia). Trato de Occidente, S.A. de C.V. 7 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Tomás Gómez Verónica. Secretario: Gustavo de León Márquez.

Amparo en revisión 109/98. Leopoldo Jiménez Sainz. 21 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Filemón Haro Solís. Secretario: Luis Enrique Vizcarra González.

Amparo en revisión 84/98. José Guillermo Vizcarra Casillas. 22 de abril de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Rodríguez Olmedo. Secretario: Silverio Rodríguez Carrillo.

En cuanto a la propuesta de reforma, en relación a la entrega de las Cuentas Públicas de las personas que ejercen la titularidad de los Entes Obligados a la comprobación de los recursos públicos ante la Auditora Superior del Estado, ya sea, porque se concluya su periodo de designación o por renuncias antes de concluir el ejercicio fiscal, la obligatoriedad de la transparencia y rendición de cuentas subsiste, más allá de las causas que originan los cambios.

Esta problemática se enfatiza en los Ayuntamientos, que, ante los resultados electorales la mayoría de las veces, generan alternancia en el poder y erróneamente se atribuyen omisiones por alguna de las partes para concretar de manera correcta el proceso de entrega recepción y sobre todo en el aspecto administrativo; quienes están al frente de los Órganos de Control Interno, poco o nada hacen para salvaguardar el derecho de la ciudadanía y asegurar la información concerniente a la comprobación de los recursos financieros, es así, como se suscitan una serie de hechos, principalmente el de la falta de comprobación del recurso público ejercido en el último año del encargo, que en el caso concreto de Guerrero, los Ayuntamientos concluyen su ejercicio en el mes de septiembre, habiendo ejercido nueve meses del ejercicio fiscal, y deberán hacer entrega de la información que sustente la comprobación de ese periodo y entregarse a quien estará al frente de los ayuntamientos, cosa que no siempre sucede así; por lo que se analiza que la Ley Número 468, debe en su articulado garantizar el derecho de audiencia de la o el funcionario saliente, sin embargo, la redacción vigente al respecto en su artículo 13 Bis último párrafo establece:

Sin menoscabo de la responsabilidad de los servidores públicos facultados para la presentación de la Cuenta Pública en términos de esta Ley, también podrá ser presentada ante la Auditoría Superior del Estado por los ex servidores públicos de las administraciones salientes por finalizar su gestión constitucional, en el plazo equivalente al otorgado a las administraciones en funciones.

Si bien con esta redacción, el legislador pretende garantizar la rendición de cuentas, no resulta del todo procedente, ya que de la lectura literal del tercer párrafo, tal como lo refiere el proponente, se puede entender que se incita a la o el funcionario público saliente a sustraer información institucional para entregarla directamente al Ente Fiscalizador del Estado, lo que conllevaría a un ilícito sancionado penalmente, como es la sustracción de información pública; además de que el ejercicio fiscal es completo inicia el primer día del mes de enero y concluye el 31 de diciembre del mismo año, lo cual no resultaría un problema si las personas actuaran con estricto apego a la norma y a sus responsabilidades, sobre todo cuando ya se establece esta obligatoriedad en la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero. Por lo que se considera viable la propuesta de derogar el **último párrafo del artículo 13 Bis,** para garantizar la legalidad y certeza en la fiscalización de la Cuenta Pública y en salvaguardar el derecho de la población a la transparencia y rendición de cuentas.

En ese mismo sentido, la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, es clara en cuanto a la responsabilidad de las personas titulares, de acuerdo a lo establecido en los siguientes artículos:

ARTÍCULO 36. Los presidentes municipales, síndicos y regidores, deberán rendir protesta constitucional de su cargo el día de la instalación de los Ayuntamientos que integran, que será el día 30 de septiembre del año de la elección. La instalación es un acto meramente formal y la responsabilidad del Ayuntamiento saliente cesa el 29 de septiembre del año de la elección a las 24:00 horas, e inicia inmediatamente la responsabilidad del nuevo Ayuntamiento. Cada Ayuntamiento notificará inmediatamente sobre su toma de posesión e instalación a los Poderes del Estado y a los Ayuntamientos de Municipios limítrofes.

ARTÍCULO 39.- El Ayuntamiento saliente hará entrega en la segunda quincena de septiembre de los informes e inventarios sobre el patrimonio mobiliario e inmobiliario, los recursos humanos y financieros, los archivos e informes sobre el avance de los programas de gobierno pendientes o de carácter permanente, asegurando la disponibilidad de recursos para garantizar el pago de aguinaldo proporcional, prima vacacional y demás prestaciones de los trabajadores de la administración municipal.

ARTICULO 40.- Los Presidentes Municipales y los miembros de los Ayuntamientos salientes y entrantes participarán en los procesos de entrega recepción.

ARTÍCULO 41.- En cada Ayuntamiento durante los primeros doce días del mes de septiembre, se creará un Comité de Entrega recepción integrado por miembros del Ayuntamiento electo y el Ayuntamiento saliente; así como un representante de la Auditoría Superior del Estado y de las Secretarías de la Contraloría y Transparencia Gubernamental; de Finanzas y Administración y de Desarrollo y Bienestar Social, mismos que previa auditoría sancionarán dicho acto.

Las administraciones municipales salientes, además de lo establecido en la Ley de Entrega Recepción del Estado de Guerrero, deberán entregar a las administraciones entrantes la documentación que acredite estar al corriente, respecto de lo que corresponda al periodo de su administración, con:

••••

l.;

II. ...; y,

III.

La omisión en el cumplimiento de las obligaciones citadas será considerado como **responsabilidad grave**, por lo que el servidor público saliente no quedará relevado de las mismas, debiéndosele aplicar, los procedimientos correspondientes a los regímenes anticorrupción y de responsabilidades administrativas, teniendo que responder a las sanciones que de ellas deriven, conforme lo dispuesto en las Leyes en materia de: Anticorrupción, Fiscalización, Presupuesto, Disciplina Financiera y Responsabilidades Administrativas.

...

En ese tenor el proponente refiere:

Como podemos observar existe la regulación para la entrega recepción, sin embargo, subsiste el problema en la comprobación de los recursos públicos en el último ejercicio fiscal ejercido por las y los funcionarios salientes.

Por ello para garantizar el derecho de quien culminó el encargo y garantizar la rendición de cuentas, se establece una propuesta de derogar el tercer párrafo del artículo 13 Bis de la Ley 468 vigente en el Estado, y garantizar con ello el derecho de audiencia de las partes y que, en un símil de deudores solidarios, se les notifique a quien ejerció el cargo y a quien lo ostenta los requerimientos y resultados del ejercicio fiscal que ambas personas ejercieron, esto para evitar que la persona ex funcionaria pública no tenga conocimiento de los requerimientos que a su ejercicio fiscal le corresponda y por ende quede en estado de indefensión para alegar lo que corresponda.

Por lo que, propone reformar el primer y segundo párrafo y derogar el párrafo tercero del artículo 13 Bis, y adicionar el artículo 13 Ter, que permita dar claridad a la entrega de la Cuenta Pública, en los casos de que la conclusión del encargo sea antes de finalizar el

ejercicio fiscal y así, garantizar el derecho de audiencia de la o el funcionario saliente y garantiza la corresponsabilidad en la solventación de las subsecuentes observaciones, hasta concluir el procedimiento de fiscalización de acuerdo a las normas aplicables.

Otro de los supuestos de la rendición de cuentas, en algunos casos, no se presentan de manera debida o en los plazos establecidos la mayoría de las veces por la falta de consensos entre los responsables de la rendición de cuentas, es decir las personas titulares de la presidencia y de la sindicatura, en los casos de los Ayuntamientos y la negativa de firmar conjuntamente los diversos informes y comprobaciones para entregar en tiempo y forma la Cuenta Pública y los Informes Semestrales.

Por lo que, se propone establecer una modificación en cuanto a la redacción de la propuesta, para dar mayor claridad, en cuanto a las sanciones establecidas, además, de las responsabilidades administrativas y penales que correspondan a quien incurra en esta práctica ilícita, de anteponer el interés personal a la obligación de cumplir con sus funciones; en los siguientes términos:

Artículo 13. La Cuenta Pública deberá ser presentada a la Auditoría Superior del Estado a más tardar el 30 de abril del año siguiente al ejercicio fiscal que se informe.

Se integrará conforme a lo dispuesto en los artículos 53 o 55 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, y deberá presentarse conforme a los criterios que emita la Auditoría Superior del Estado para tales efectos.

La falta de presentación de la Cuenta Pública dentro del término establecido será motivo de una multa de 2000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, independientemente del fincamiento de las responsabilidades administrativas y penales establecidas en las leyes correspondientes, y no será impedimento para que la Auditoría Superior del Estado realice su función de fiscalización.

•••

Se Deroga...

Se propone la adición de un articulo 13 Ter, en los siguientes términos:

Artículo 13. Ter. - Derivado de la conclusión del encargo, las personas que manejaron recursos públicos durante su gestión, son corresponsables en la integración de la Cuenta Pública del Ente Fiscalizable en el que se desempeñaron, por lo que deberán cumplir cabalmente con los procesos de entrega recepción que la normatividad estipule, a efecto que toda la información relacionada con su gestión sea debidamente entregada durante el proceso de entrega recepción.

26

Las autoridades que de acuerdo a la normatividad deban intervenir en la entrega recepción, deberán garantizar en todo momento, la entrega de la información financiera relacionada con sus obligaciones de rendición de cuentas y transparencia.

El Órgano Interno de Control del Ente Fiscalizable deberá levantar acta circunstanciada de la entrega recepción; estableciendo el domicilio de localización de las personas ex servidoras públicas, la constancia de situación fiscal de las y los funcionarios entrantes y salientes, con una fecha de expedición no mayor a tres meses, para garantizar su derecho de audiencia y notificarles personalmente asuntos relativos a los actos de fiscalización.

Que es indispensable para la fiscalización superior el fortalecer las tecnologías, sobre todo en los procesos de auditoría y en la interacción con los entes fiscalizables, en aras de agilizar los plazos, así como facilitar y economizar los canales de comunicación entre las partes que intervienen en los procesos administrativos.

Por ello, las acciones a corto plazo que implemente el máximo órgano de fiscalización en nuestra entidad, tendente a poner en marcha el buzón digital, herramienta tecnológica que permitirá la comunicación virtual y ágil entre los entes fiscalizables y a Auditoría Superior, impactará positivamente en el cumplimiento de las obligaciones de rendición de cuentas de los entes fiscalizables.

Bajo ese contexto, uno de los requisitos indispensables que debe cubrir el buzón digital, es el manejo de la firma electrónica de las personas que, correlacionadas en la interacción del Buzón Digital, tanto respecto de las autoridades de la Auditoría Superior, como de los titulares y responsables de los entes fiscalizables, en aras de brindar la certeza jurídica del emisor de los actos de autoridad vía digital, así como de las personas que se impongan a los mismos.

Por lo anterior, resulta indispensable que la Auditoría Superior del Estado cuente con las facultades jurídicas que le permitan celebrar convenios de colaboración interinstitucionales con entidades, autoridades o instituciones públicas de los tres niveles de gobierno, entre ellas, el Servicio de Administración Tributaria, el cual es el titular y poseedor de los registros y certificados relacionados con la Firma Electrónica Avanzada mejor conocida como FIEL, elemento electrónico indispensable en el procedimiento y seguimiento del Buzón Digital establecido en el artículo 18 Bis de la Ley que nos ocupa, el cual servirá de herramienta de comunicación entre la ASE y el universo de entes sujetos a las facultades de fiscalización y rendición de cuentas de la Auditoría Superior, así como la generación de documentos y expediente electrónicos en las auditorías a través de medios electrónicos.

Por lo que esta Comisión propone reformar la fracción XIX de la Ley en comento, a efecto de que la persona titular de la Auditoría Superior del Estado, procure la firma de

Convenios, que permitan garantizar y eficientar la labor de auditoría responsabilidad del Congreso del Estado.

SEGUNDO. Que esta Comisión dictaminadora, en el análisis efectuado a la iniciativa, y los antecedentes citados en el Artículo Primero, arriba a la conclusión, de adicionar algunas reformas a los artículos 10, 13, 15, 18, 39, 87, 91, 89 de la Ley 468 vigente, con la finalidad de armonizar la propuesta del promovente, en los términos que se detalla en el siguiente cuadro:

TEXTO VIGENTE TEXTO QUE SE PROPONE Artículo 4. Para efectos de esta Ley, se entenderá y conceptualizará por: y conceptualizará por: Artículo 4. Para efectos de esta Ley, se entenderá y I al IX...queda igual conceptualizará por: I. Auditoría Superior del Estado: El órgano técnico de X. Entes Públicos: Los Poderes Ejecutivo, Legislativo fiscalización del Poder Legislativo a que se refieren los artículos 61 fracción XIV, 150, 151, 152, 153 y 197 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero: II. Auditorías: El proceso sistemático en el que de manera objetiva se obtiene v se evalúa evidencia para determinar si las acciones llevadas a cabo por los entes sujetos a revisión se realizaron de conformidad con la normatividad establecida o con base en principios que aseguren una gestión pública ... De XI al XXXV queda igual. adecuada: III. Autonomía de gestión: La facultad de la Auditoría Superior del Estado para decidir sobre su organización interna, estructura y funcionamiento, así como la administración de sus recursos humanos, materiales y financieros que utilice para la ejecución de sus atribuciones, en los términos contenidos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y esta Ley; IV. Autonomía técnica: La facultad de la Auditoría Superior del Estado para decidir sobre la planeación, programación, ejecución, informe y seguimiento en el proceso de la fiscalización superior; V. Comisión: La Comisión de Vigilancia y Evaluación de la Auditoría Superior del Estado, del Congreso; VI. Comisión de Presupuesto: La Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública del Congreso; VII. Congreso: El Congreso del Estado de Guerrero; VIII. Constitución del Estado: La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero: IX. Cuenta Pública: La Cuenta Pública a que se refiere el artículo 61 fracción XIII de la Constitución Política del Estado de Guerrero y cuyo contenido se establece en los artículos 53 o 55 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental. X. Entes Públicos: Los Poderes Legislativo y Judicial, los órganos constitucionales autónomos, los órganos jurisdiccionales que no formen parte del Poder Judicial, las dependencias, entidades de la

administración pública paraestatal, los municipios, dependencias, entidades de la administración pública paramunicipal, así como cualquier otro ente sobre el que tenga control sobre sus decisiones o

28

Artículo 4. Para efectos de esta Ley, se entenderá

y Judicial, los órganos constitucionales autónomos, los órganos jurisdiccionales que no formen parte del Poder Judicial, las dependencias, entidades de la administración pública paraestatal, los municipios, dependencias, entidades de la administración pública paramunicipal, así como cualquier otro ente sobre el que tenga control sobre sus decisiones o acciones cualquiera de los poderes y órganos públicos citados;

TEXTO VIGENTE TEXTO QUE SE PROPONE acciones cualquiera de los poderes y órganos públicos citados: XI. Entidades fiscalizadas: Los Entes Públicos; las entidades de interés público distintas a los partidos políticos: los mandantes. mandatarios. fiduciarios. fideicomitentes. fideicomisarios cualquier otra figura jurídica análoga, así como los mandatos, fondos o fideicomisos, públicos o privados, cuando hayan recibido por cualquier título recursos públicos, no obstante que sean o no considerados entidades paraestatales por la Ley de Entidades Paraestatales del Estado y aun cuando pertenezcan al sector privado o social y, en general, cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada que haya captado, recaudado, administrado, manejado, ejercido, cobrado o recibido en pago directo o indirectamente recursos públicos, incluidas aquellas personas morales de derecho privado que tengan autorización para expedir recibos deducibles de impuestos por donaciones destinadas para el cumplimiento de sus fines; (ADICIONADA P.O. EDICIÓN NO. 85 ALCANCE IV, DE FECHA **MARTES 25 DE OCTUBRE DE 2022)** XI Bis. Evaluación técnica: Proceso mediante el cual la Unidad valora si la entidad de fiscalización superior del Estado, en su función sustantiva de fiscalización, se sujeta al marco rector y normas para la fiscalización superior de la gestión gubernamental, considerando que los procesos de planeación, ejecución, informe y seguimiento sean congruentes y sus resultados estén alineados con los objetivos determinados. XII. Faltas administrativas graves: Las señaladas en Responsabilidades Lev General de Administrativas y la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero; XIII. Financiamiento y otras obligaciones: Toda operación constitutiva de un pasivo, directo o contingente, de corto, mediano o largo plazo, derivada de un crédito, empréstito o préstamo, incluyendo arrendamientos y factorajes financieros o cadenas productivas, independientemente de la forma mediante la que se instrumente u obligación de pago, en los términos de la Ley de Presupuesto y Disciplina Fiscal del Estado de Guerrero y demás normatividad aplicable; XIV. Fiscalización superior: La revisión que realiza la Auditoría Superior del Estado, en los términos constitucionales y de esta ley: XV. Fiscalía Especializada: La Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Guerrero: XVI. Gestión Financiera: Las acciones, tareas y procesos que, en la ejecución de los programas, realizan las entidades fiscalizadas para captar, recaudar u obtener recursos públicos conforme a la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos, así como las demás disposiciones aplicables para administrar, manejar, custodiar, ejercer y aplicar los

Edición No. 48 Alcance IV

mismos y demás fondos, patrimonio y recursos, en

TEXTO VIGENTE TEXTO QUE SE PROPONE términos del Presupuesto de Egresos y las demás disposiciones aplicables; XVII. Hacienda Pública Estatal: El conjunto de bienes y derechos de titularidad del Estado; XVIII. Hacienda Pública Municipal: El conjunto de bienes y derechos de titularidad del Municipio: XIX. Informe Financiero Semestral: El informe de Avance de Gestión Financiera que rinden los Entes Públicos en el ámbito de sus competencias, sobre los avances físicos y financieros de los programas estatales y municipales aprobados para el análisis correspondiente del Congreso; XX. Informe General: El informe General Ejecutivo del Resultado de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública: XXI. Informe específico: El informe que se rinda al Congreso a través de la Comisión, derivado de denuncias a que se refiere el artículo 153 fracción XIII de la Constitución Política del Estado: XXII. Informes Individuales: Los informes de cada una de las auditorías practicadas a las entidades fiscalizadas: XXIII. Lev de Ingresos: La Lev de Ingresos del Estado y la de los Municipios del ejercicio fiscal en revisión: XXIV. Órgano constitucional autónomo: Los órganos sustentados legalmente en la Constitución Política del Estado de Guerrero; XXV. Órgano Interno de Control: Las unidades administrativas a cargo de promover, evaluar y fortalecer el buen funcionamiento del control interno en los Entes Públicos, así como de la investigación, substanciación y, en su caso, sancionan las faltas administrativas que le competan en los términos previstos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero; XXVI. Periódico Oficial del Estado: El Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero; XXVII. Presupuesto de Egresos: El Presupuesto de Egresos Estado de Guerrero ejercicio correspondiente: XXVIII. Procesos concluidos: Cualquier acción que se haya realizado durante el año fiscal en curso que deba registrarse como pagado conforme a la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Ley de Presupuesto y Disciplina Fiscal del Estado de Guerrero: XXIX. Programas: Los señalados en la Ley de Planeación del Estado Libre y Soberano de Guerrero, la Ley de Presupuesto y Disciplina Fiscal del Estado de Guerrero, y los contenidos en el Decreto del Presupuesto de Egresos del Estado de

XXXI. Secretaría: La Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero; XXXII.

Guerrero, con base en los cuales las entidades

cumplimiento de sus atribuciones y se presupuesta

XXX. Reglamento de la Auditoría: El Reglamento

realizan sus

Interior de la Auditoría Superior del Estado:

fiscalizadas

el gasto público:

actividades

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
Servidores públicos: La persona que se ubique en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Constitución Política del Estado; XXXIII. Tribunal: El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero; XXXIV. Unidad: La Unidad de Evaluación y Control de la Comisión; y XXXV. Unidad de Medida y Actualización: El valor	
establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en términos del artículo 26, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización para fijar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes. Las definiciones previstas en el artículo 4 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental serán aplicables a la presente Ley.	
Artículo 10. La Auditoría Superior del Estado podrá	Artículo 10. La Auditoría Superior del Estado podrá
imponer multas, conforme a lo siguiente: I. De ciento cincuenta a una máxima de dos mil veces	imponer multas, conforme a lo siguiente:
el valor diario de la Unidad de Medida y	I. De 600 a 2000 veces el valor diario de la Unidad de

o por causas ajenas a su responsabilidad; II. En el caso de personas morales, públicas o privadas, la multa consistirá en un mínimo de seiscientas cincuenta a diez mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; III. Se aplicarán las multas previstas en este artículo a los terceros que hayan firmado contratos para explotación de bienes públicos o recibido en concesión o subcontratada obra pública, administración de bienes o prestación de servicios mediante cualquier título legal con las entidades fiscalizadas, cuando no entreguen la documentación e información que les requiera la Auditoría Superior del Estado:

Actualización, cuando los servidores públicos y las personas físicas no atiendan los requerimientos a

que se refiere el artículo precedente, salvo que exista

disposición legal, mandato judicial que se los impida

IV. La reincidencia se sancionará con una multa hasta del doble de la impuesta anteriormente, sin perjuicio de que persista la obligación de atender el requerimiento respectivo;

V. Las multas establecidas en esta Ley tendrán el carácter de créditos fiscales, se fijarán en cantidad líquida y se harán efectivas a través de la Secretaría, conforme al procedimiento administrativo de ejecución que establezca el Código Fiscal del Estado y de las demás disposiciones aplicables;

VI. Para imponer la multa que corresponda, la Auditoría Superior del Estado debe oír previamente al presunto infractor y tener en cuenta sus condiciones económicas, así como la gravedad de la infracción cometida y, en su caso, elementos atenuantes, su nivel jerárquico y la necesidad de evitar prácticas tendientes a contravenir las disposiciones contenidas en esta Ley:

VII. Las multas que se impongan en términos de este artículo son independientes de las sanciones administrativas y penales que, en términos de las

I. De 600 a 2000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, cuando las personas servidoras públicas y las personas físicas no cumplan en tiempo y forma, los requerimientos a que se refiere el artículo anterior de acuerdo a las funciones, atribuciones y obligaciones que la presente Ley les impone, con independencia de las sanciones administrativas y penales que correspondan.

II al V. Queda igual...

VI. Para imponer la multa que corresponda, la Auditoría Superior del Estado, deberá fundar y motivar la causa de la misma, notificando al infractor y a la Secretaría de Finanzas del Estado, quien deberá enterar mensualmente de los cobros y trámites que se hayan realizado en su cumplimiento.

VII a VIII. Queda igual.

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
leyes en dichas materias, resulten aplicables por la negativa a entregar información a la Auditoría Superior del Estado, así como por los actos de simulación que se presenten para entorpecer y obstaculizar la actividad fiscalizadora o la entrega de información falsa; y VIII. Las multas serán aplicadas por el titular de la Auditoría Superior del Estado.	
Artículo 13. La Cuenta Pública deberá ser presentada a la Auditoría Superior del Estado a más tardar el 30 de abril del año siguiente al ejercicio fiscal que se informe.	Artículo 13. La Cuenta Pública deberá ser presentada a la Auditoría Superior del Estado a más tardar el 30 de abril del año siguiente al ejercicio fiscal que se informe.
Se integrará conforme a lo dispuesto en los artículos 53 o 55 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, y deberá presentarse conforme a los criterios que emita la Auditoría Superior del Estado para tales efectos.	La falta de presentación de la Cuenta Pública dentro del término establecido será motivo de una multa de 2000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, independientemente del fincamiento
La falta de presentación de la cuenta pública dentro del término establecido será motivo del fincamiento de las responsabilidades administrativas y penales establecidas en las leyes correspondientes y no será impedimento para que la Auditoría Superior del Estado realice su función de fiscalización.	de las responsabilidades administrativas y penales establecidas en las leyes correspondientes, y no será impedimento para que la Auditoría Superior del Estado realice su función de fiscalización.
Sin menoscabo de la responsabilidad de los servidores públicos facultados para la presentación de la Cuenta Pública en términos de esta Ley, también podrá ser presentada ante la Auditoría Superior del Estado por los ex servidores públicos de las administraciones salientes por finalizar su gestión constitucional, en el plazo equivalente al otorgado a las administraciones en funciones.	Se Deroga
	Artículo 13. Ter Derivado de la conclusión del encargo, las personas que manejaron recursos públicos durante su gestión, son corresponsables en la integración de la Cuenta Pública del Ente Fiscalizable en el que se desempeñaron, por lo que deberán cumplir cabalmente con los procesos de entrega recepción que la normatividad estipule, a efecto que toda la información relacionada con su gestión sea debidamente entregada durante el proceso de entrega recepción.
Sin correlativo	Las autoridades que de acuerdo a la normatividad deban intervenir en la entrega recepción, deberán garantizar en todo momento, la entrega de la información financiera relacionada con sus obligaciones de rendición de cuentas y transparencia.
	El Órgano Interno de Control del Ente Fiscalizable deberá levantar acta circunstanciada de la entrega recepción; estableciendo el domicilio de localización de las personas ex servidoras públicas, la constancia de situación fiscal de las y los funcionarios entrantes y salientes, con una fecha de expedición no mayor a tres meses, para

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
	garantizar su derecho de audiencia y notificarles personalmente asuntos relativos a los actos de fiscalización.
Artículo 15. El Informe Financiero Semestral forma parte de la Cuenta Pública y deberá presentarse a la Auditoría Superior del Estado en la segunda quincena del mes de agosto del ejercicio fiscal que se informe, en los términos que se establezcan en los criterios que para tales efectos se emitan. La falta de presentación del Informe Financiero Semestral dentro del término establecido, será motivo del fincamiento de las responsabilidades administrativas y penales establecidas en las leyes correspondientes. Artículo 18. Para la fiscalización de la Cuenta Pública, la Auditoría Superior del Estado tendrá las atribuciones siguientes: I. Realizar conforme al programa anual de auditorías aprobado, las auditorías e investigaciones. Para la práctica de auditorías, la Auditoría Superior del Estado podrá solicitar información y documentación durante el desarrollo de las mismas. La Auditoría Superior del Estado podrá iniciar el proceso de	Artículo 15. El Informe Financiero Semestral forma parte de la Cuenta Pública y deberá presentarse a la Auditoría Superior del Estado en la segunda quincena del mes de agosto del ejercicio fiscal que se informe, en los términos que se establezcan en los criterios que para tales efectos se emitan. La falta de presentación del Informe Financiero Semestral dentro del término establecido, será motivo del fincamiento de las responsabilidades administrativas y penales establecidas en las leyes correspondientes; así como una multa de acuerdo al parámetro establecido en la fracción I del artículo 10 de la presente Ley. Artículo 18. Para la fiscalización de la Cuenta Pública, la Auditoría Superior del Estado tendrá las atribuciones siguientes: I. II Establecer los lineamientos técnicos y criterios para las auditorías y su seguimiento, procedimientos, investigaciones, encuestas, métodos y sistemas necesarios para la fiscalización superior;
fiscalización a partir del primer día hábil del ejercicio fiscal siguiente, sin perjuicio de que las observaciones o recomendaciones que, en su caso realice, deberán referirse a la información definitiva presentada en la Cuenta Pública. Una vez que le sea entregada la Cuenta Pública, podrá realizar las	Il Bis Concertar y celebrar los convenios con autoridades, entidades o instituciones de los tres órdenes de gobierno que tengan como objetivo el cumplimiento, seguimiento y procedimiento de las auditorias que se realicen de manera presencial o a
modificaciones al programa anual de las auditorías que se requieran y lo hará del conocimiento de la Comisión; II. Establecer los lineamientos técnicos y criterios para las auditorías y su seguimiento, procedimientos, investigaciones, encuestas, métodos y sistemas necesarios para la fiscalización superior; III. Proponer en los términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Ley de Archivos Generales del Estado Libre y Soberano de Guerrero, las modificaciones a los principios, normas, procedimientos, métodos y sistemas de registro y contabilidad; las disposiciones para el archivo, guarda y custodia de los libros y documentos justificativos y comprobatorios del ingreso, gasto y deuda pública; así como todos aquellos elementos	través de medios electrónicos. III. Proponer en los términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Ley de Archivos del Estado de Guerrero, las modificaciones a los principios, normas, procedimientos, métodos y sistemas de registro y contabilidad; las disposiciones para el archivo, guarda y custodia de los libros y documentos justificativos y comprobatorios del ingreso, gasto y deuda pública; así como todos aquellos elementos que posibiliten la adecuada rendición de cuentas y la práctica idónea de las auditorías; IV. al XXI. Queda igual;
que posibiliten la adecuada rendición de cuentas y la práctica idónea de las auditorías; IV. Proponer al Consejo Estatal de Armonización Contable, en los términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, modificaciones a la forma y contenido de la información de la Cuenta Pública y a los formatos de integración correspondientes; V. Practicar auditorías sobre el desempeño en el cumplimiento de los objetivos contenidos en los	XXII. Obtener durante el desarrollo de las auditorías e investigaciones copia de los documentos originales que se tengan a la vista, y certificarlas mediante cotejo con sus originales, y/o dispositivos magnéticos; XXIII. al XXVIII. Queda igual.

PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO **TEXTO VIGENTE** programas estatales y municipales, conforme a los indicadores establecidos en el Presupuesto de Egresos y tomando en cuenta el Plan Estatal y los Planes Municipales de Desarrollo, los programas sectoriales, regionales, operativos anuales, y demás programas de las entidades fiscalizadas, entre otros, a efecto de verificar el desempeño de los mismos y, en su caso, el uso de recursos públicos; VI. Verificar que las entidades fiscalizadas que hayan recaudado, custodiado, manejado, administrado, aplicado o ejercido recursos públicos, lo hayan realizado conforme a los programas aprobados y montos autorizados, así como en el caso de los egresos, con cargo a las partidas correspondientes; además, con apego a las disposiciones legales, reglamentarias administrativas aplicables; VII. Verificar que las operaciones que realicen las entidades fiscalizadas sean acordes con la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos y se efectúen con apego a las disposiciones respectivas del Código Fiscal del Estado y leves fiscales sustantivas: la Ley de Deuda Pública del Estado, las leyes orgánicas del Poder Legislativo, de la Administración Pública del Estado, del Poder Judicial del Estado; del Municipio Libre, la Ley de Asociaciones Público Privadas y de Presupuesto y Disciplina Fiscal del Estado, la Ley de Obras Públicas y sus Servicios del Estado, la Ley de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos, Prestación de Servicios y Administración de Bienes Muebles e Inmuebles del disposiciones demás legales. reglamentarias y administrativas aplicables a estas materias; VIII. Verificar obras, bienes adquiridos y servicios contratados por las entidades fiscalizadas para comprobar si los recursos de las inversiones y los

gastos autorizados a las entidades fiscalizadas se ejercieron en los términos de las disposiciones aplicables;

IX. Requerir a los auditores externos copia de todos los informes y dictámenes de las auditorías y revisiones por ellos practicadas a las entidades fiscalizadas y de ser necesario, el soporte

X. Requerir a terceros que hayan contratado con las entidades fiscalizadas obra pública, bienes o servicios mediante cualquier título legal y a cualquier entidad o persona física o moral, pública o privada, o aquéllos que hayan sido subcontratados por terceros, la información relacionada con la documentación justificativa y comprobatoria del ejercicio de recursos públicos a efecto de realizar las compulsas correspondientes; (REFORMADA, P.O. EDICIÓN No. 61 DE FECHA VIERNES 30 DE JULIO DE 2021)

XI. Solicitar, obtener y tener acceso a toda la información y documentación, a través de medios físicos o electrónicos mediante herramientas tecnológicas, que a juicio de la Auditoría Superior del Estado sea necesaria para llevar a cabo la auditoría **TEXTO QUE SE PROPONE**

TEXTO VIGENTE TEXTO QUE SE PROPONE correspondiente, sin importar el carácter de confidencial o reservado de la misma, que obren en poder de: a) Las entidades fiscalizadas; b) Los órganos internos de control; c) Los auditores externos; d) Las instituciones de crédito, fideicomisos u otras figuras del sector financiero; y e) Las autoridades hacendarias, estatales municipales. (REFORMADO, P.O. No. 61 ALCANCE III, DE FECHA MARTES 31 DE JULIO DE 2018) La Auditoría Superior del Estado tendrá acceso a la información que las disposiciones legales consideren como de carácter reservado o confidencial cuando esté relacionada directamente con la captación, recaudación, administración, manejo, custodia, ejercicio, aplicación de los ingresos y egresos y la deuda pública, estando obligada a mantener la misma reserva, en términos de las disposiciones aplicables. Dicha información solamente podrá ser solicitada en los términos de las disposiciones aplicables, de manera indelegable por el titular de la Auditoría Superior del Estado. Cuando derivado de la práctica de auditorías se entregue a la Auditoría Superior del Estado información de carácter reservado o confidencial, ésta deberá garantizar que no se incorpore en los resultados, observaciones, recomendaciones y acciones de los informes de auditoría respectivos, información o datos que tengan esta característica en términos de la legislación aplicable. Dicha información será conservada por la Auditoría Superior del Estado en sus documentos de trabajo y sólo podrá ser revelada a la autoridad competente, en términos de las disposiciones aplicables. El incumplimiento a lo dispuesto en esta fracción, será motivo del fincamiento de las responsabilidades administrativas penales establecidas en las leves correspondientes; XII. Fiscalizar los recursos públicos que el Estado haya otorgado a los municipios, fideicomisos, fondos, mandatos o, cualquier otra figura análoga. personas físicas o morales, públicas o privadas, cualesquiera que sean sus fines y destino, así como verificar su aplicación al objeto autorizado; XIII. Investigar en el ámbito de su competencia, los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o presunta conducta ilícita o comisión de faltas administrativas, en los términos establecidos en esta Ley, en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero; XIV. Efectuar visitas domiciliarias, únicamente para exigir la exhibición de los libros, papeles, contratos, convenios, nombramientos, dispositivos magnéticos o electrónicos de almacenamiento de información, documentos y archivos indispensables para la realización de sus investigaciones, sujetándose a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos, así como realizar entrevistas y reuniones con particulares o con los servidores

Edición No. 48 Alcance IV

públicos de las entidades fiscalizadas, necesarias

TEXTO VIGENTE

para conocer directamente el ejercicio de sus funciones:

XV. Formular recomendaciones, solicitudes de aclaración, pliegos de observaciones, promociones del ejercicio de la facultad de comprobación fiscal, promociones de responsabilidad administrativa sancionatoria, informes de presunta responsabilidad administrativa, denuncias de hechos y denuncias de juicio político;

XVI. Promover las responsabilidades administrativas, para lo cual la unidad administrativa a cargo de las investigaciones de la Auditoría Superior del Estado, presentará el informe de responsabilidad presunta administrativa correspondiente, ante la autoridad substanciadora de la misma Auditoría Superior del Estado, para que ésta, de considerarlo procedente, turne y presente el expediente, ante el Tribunal o, en el caso de las no graves, ante el órgano interno de control. Cuando detecte posibles responsabilidades no graves dará vista a los órganos internos de control competentes, para que continúen la investigación respectiva y, en su caso, promuevan la imposición de las sanciones que procedan:

XVII. Promover y dar seguimiento ante las autoridades competentes para la imposición de las sanciones que correspondan a los servidores públicos, y los particulares a las que se refiere el Título Décimo Tercero de la Constitución Política del Estado y presentar denuncias y querellas penales; XVIII. Recurrir a través de la unidad administrativa a cargo de las investigaciones de la Auditoría Superior del Estado, las determinaciones del Tribunal y de la Fiscalía Especializada, en términos de las disposiciones legales aplicables;

XIX. Conocer y resolver sobre el recurso de reconsideración que se interponga en contra de las multas que imponga;

XX. Participar en el Sistema Estatal Anticorrupción, así como en su Comité Coordinador, en los términos de lo dispuesto por el artículo 198 Bis de la Constitución Política del Estado y de la ley estatal en la materia, así como celebrar convenios con organismos cuyas funciones sean acordes o guarden relación con sus atribuciones y participar en foros municipales, estatales, nacionales internacionales:

XXI. Solicitar a las entidades fiscalizadas información del ejercicio en curso, respecto de procesos concluidos, para la planeación de la fiscalización de la Cuenta Pública. Lo anterior sin perjuicio de la revisión y fiscalización que la Auditoría Superior del Estado lleve a cabo conforme a lo contenido en la fracción II del artículo 1 de esta Ley;

XXII. Obtener durante el desarrollo de las auditorías e investigaciones copia de los documentos originales que se tengan a la vista, y certificarlas mediante coteio con sus originales, y solicitar la documentación en copias certificadas;

TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTO VIGENTE XXIII. Expedir certificaciones de los documentos que obren en los archivos de la Auditoría Superior del XXIV. Solicitar la comparecencia de las personas que se considere en los casos concretos que así se determine en esta Ley; XXV. Comprobar la existencia, procedencia y registro de los activos y pasivos de las entidades fiscalizadas, de los fideicomisos, fondos y mandatos o cualquier otra figura análoga, para verificar la razonabilidad de las cifras mostradas en los estados financieros consolidados y particulares de la Cuenta Pública: XXVI. Fiscalizar el financiamiento público en los términos establecidos en esta Ley así como en las demás disposiciones aplicables; XXVII. Solicitar la información financiera, incluyendo registros contables, presupuestarios, programáticos y económicos, así como los reportes institucionales y de los sistemas de contabilidad

XXVIII. Las demás que le sean conferidas por esta Ley o cualquier otro ordenamiento para la fiscalización de la Cuenta Pública.

información contenida en los mismos; y

gubernamental que los Entes Públicos están obligados a operar con el propósito de consultar la

Artículo 39. La Auditoría Superior del Estado informará al Congreso, por conducto de la Comisión, del Estado que guarda la solventación de observaciones a las entidades fiscalizadas, respecto a cada uno de los Informes Individuales que se deriven de las funciones de fiscalización.

Para tal efecto, el reporte a que se refiere este artículo será semestral y deberá ser presentado a más tardar los días primero de los meses de mayo y noviembre de cada año, con los datos disponibles al cierre del primer y tercer trimestres del año, respectivamente.

El informe semestral se elaborará con base en los formatos que al efecto establezca la Comisión e incluirá invariablemente los montos efectivamente resarcidos a la Hacienda Pública Estatal y Municipal o al patrimonio de los Entes Públicos Estatales y Municipales, derivados de la fiscalización de la Cuenta Pública y en un apartado especial, la atención a las recomendaciones, así como el Estado que guarden las denuncias penales presentadas y los procedimientos de responsabilidad administrativa promovidos en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero y la presente Ley. Asimismo, deberá publicarse en la página de internet de la Auditoría Superior del Estado en la misma fecha en que sea presentado en formato de datos abiertos conforme a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero y se mantendrá de manera permanente en la página de internet.

TEXTO QUE SE PROPONE

Artículo 39. La Auditoría Superior del Estado informará al Congreso, por conducto de la Comisión, del **estado** que guarda la solventación de observaciones a las entidades fiscalizadas, respecto a cada uno de los Informes Individuales que se deriven de las funciones de fiscalización.

Para tal efecto, el reporte a que se refiere este artículo será semestral y deberá ser presentado a más tardar los días 1 de los meses de mayo y noviembre de cada año, con los datos disponibles al cierre del primer y tercer trimestres del año, respectivamente.

El informe semestral deberá contener información sistematizada incluyendo invariablemente los montos efectivamente resarcidos a la Hacienda Pública Estatal y Municipal o al patrimonio de los Entes Públicos Estatales y Municipales, derivados de la fiscalización de la Cuenta Pública y en un apartado especial, la atención a las recomendaciones, así como el Estado que guarden las denuncias penales presentadas y los procedimientos de responsabilidad administrativa promovidos en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero y la presente Ley. Asimismo, deberá publicarse en la página de internet de la Auditoría Superior del Estado en la misma fecha en que sea presentado en formato de datos abiertos conforme a lo establecido en la Lev de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero y se mantendrá de manera permanente en la página de internet.

... Queda igual

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
En dicho informe, la Auditoría Superior del Estado dará a conocer el seguimiento específico de las promociones de los informes de presunta responsabilidad administrativa, a fin de identificar a la fecha del informe las estadísticas sobre dichas promociones identificando también las sanciones que al efecto hayan procedido.	Queda igual Queda igual
Respecto de los pliegos de observaciones, en dicho informe se dará a conocer el número de pliegos emitidos, su estatus procesal y las causas que los motivaron.	
En cuanto a las denuncias penales formuladas ante la Fiscalía Especializada o las autoridades competentes, en dicho informe la Auditoría Superior del Estado dará a conocer la información actualizada sobre la situación que guardan las denuncias penales, el número de denuncias presentadas, las causas que las motivaron, las razones sobre su procedencia o improcedencia, así como, en su caso, la pena impuesta.	
Artículo 40. El titular de la Auditoría Superior del Estado enviará a las entidades fiscalizadas, dentro de un plazo de 10 días hábiles siguientes a que haya sido entregado al Congreso, el Informe Individual que contenga las acciones y las recomendaciones que les correspondan, para que, en un plazo de 30 días hábiles, presenten la información y realicen las consideraciones pertinentes.	Artículo 40. La persona titular de la Auditoría Superior del Estado notificará a las entidades fiscalizadas, dentro de un plazo de 10 días hábiles siguientes a que haya sido entregado al Congreso, el Informe Individual que contenga las acciones y las recomendaciones que les correspondan, para que, en un plazo de hasta 30 días hábiles, presenten la información y realicen las consideraciones pertinentes.
Con la notificación del informe individual a las entidades fiscalizadas quedarán formalmente promovidas y notificadas las acciones y recomendaciones contenidas en dicho informe, salvo en los casos del informe de presunta responsabilidad administrativa y de las denuncias penales y de juicio político, los cuales se notificarán a los presuntos responsables en los términos de las leyes que rigen los procedimientos respectivos.	
Artículo 87. Durante el receso del Congreso, el Auditor Especial que corresponda conforme al Reglamento de la Auditoría, ejercerá el cargo hasta en tanto el Congreso designe al titular de la Auditoría Superior del Estado en el siguiente periodo de sesiones. El titular de la Auditoría Superior del Estado será suplido en sus ausencias temporales por los auditores especiales, en el orden que señale el Reglamento de la Auditoría. En caso de falta definitiva, la Comisión dará cuenta al Congreso para que designe, en términos de esta Ley, al Auditor que concluirá el encargo.	A la
Artículo 89. El titular de la Auditoría Superior del Estado tendrá las siguientes atribuciones: I. Representar legalmente a la Auditoría Superior del Estado, con facultades generales y especiales, y con	Artículo 89. La persona titular de la Auditoría Superior del Estado tendrá las siguientes atribuciones: I a la VI, queda igual.

TEXTO VIGENTE

capacidad de delegarlas, dentro de las controversias en las que la Auditoría Superior del Estado sea parte; II. Elaborar el proyecto de presupuesto anual de la Auditoría Superior del Estado atendiendo a las previsiones del ingreso y del gasto público estatal y las disposiciones aplicables;

- III. Administrar los bienes y recursos a cargo de la Auditoría Superior del Estado y resolver sobre la adquisición y enajenación de bienes muebles y la prestación de servicios; así como gestionar la incorporación, destino o desincorporación de bienes inmuebles, sujetándose a lo previsto en la Ley de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos, Prestación de Servicios y Administración de Bienes Muebles e Inmuebles del Estado de Guerrero:
- IV. Aprobar el programa anual de actividades, el programa anual de auditorías y el plan estratégico, que abarcará un plazo mínimo de 3 años. Una vez aprobados serán enviados a la Comisión para su conocimiento:
- V. Expedir de conformidad con lo establecido en esta Ley y hacerlo del conocimiento de la Comisión, el Reglamento de la Auditoría, en el que se distribuirán las atribuciones a sus unidades administrativas y sus titulares, además de establecer la forma en que deberán ser suplidos estos últimos en sus ausencias, su organización interna y funcionamiento, debiendo publicarlo en el Periódico Oficial del Estado:
- VI. Expedir los manuales de organización y procedimientos que se requieran para la debida organización y funcionamiento de la Auditoría Superior del Estado, los que deberán ser conocidos por la Comisión, y publicados en el Portal Electrónico Institucional o, en su caso, en el Periódico Oficial del Estado.

Asimismo, expedir las normas para el ejercicio, manejo y aplicación del presupuesto de la Auditoría Superior del Estado, ajustándose a las disposiciones aplicables, así como informar a la Comisión sobre el ejercicio de su presupuesto, y cuando la Comisión le requiera información adicional;

VII. Nombrar al personal de mando superior de la Auditoría Superior del Estado, quienes no deberán haber sido sancionados con la inhabilitación para el ejercicio de un puesto o cargo público;

VIII. Expedir aquellas normas y disposiciones que esta Ley le confiere a la Auditoría Superior del Estado, así como establecer los elementos que posibiliten la adecuada rendición de cuentas y la práctica idónea de las auditorías. Podrá tomar en consideración las propuestas que formulen las entidades fiscalizadas y las características propias de su operación; (ADICIONADO PÁRRAFO SEGUNDO P.O. EDICIÓN No. 61 DE FECHA VIERNES 30 DE JULIO DE 2021) Asimismo, expedir las Reglas de carácter general aplicables a los procesos de fiscalización superior por medios electrónicos, así como la normatividad relativa a los protocolos de seguridad que para tal efecto se implementen. La información y documentación así

TEXTO QUE SE PROPONE

VII. Nombrar al personal de mando superior de la Auditoría Superior del Estado, quienes no deberán haber sido sancionadas o sancionados con la inhabilitación para el ejercicio de un puesto o cargo público. Informando a la Comisión para sus efectos.

VIII

IX. Presidir de forma dual con la persona titular de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental el Comité Rector del Sistema Estatal de Fiscalización:

X a la XVIII... queda igual.

XIX.- Celebrar los convenios que sean necesarios para el cumplimiento de sus objetivos como Ente Fiscalizador, con entidades, autoridades o instituciones de los tres órdenes de gobierno, así como interinstitucionales con entidades homologas extranjeras para la mejor realización de sus atribuciones.

XX.- Queda Igual.

XXI. Expedir a través de la persona titular de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, certificaciones de los documentos que obren en los archivos de la Auditoría Superior del Estado a quienes acrediten su interés jurídico.

XXII a la XXX... Queda igual.

XXXI. Rendir un informe anual basado en indicadores de materia fiscalización. debidamente sistematizados y actualizados, mismo que será público y se compartirá con las personas que integran el Comité Coordinador a que se refiere la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Guerrero y al Comité de Participación Ciudadana. Con base en el informe señalado podrá presentar desde su competencia proyectos de recomendaciones integrales en materia de fiscalización y control de recursos públicos, de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción, por lo que hace a las causas que los generan;

XXXII a la XXXV...Queda igual.

TEXTO VIGENTE TEXTO QUE SE PROPONE obtenida, tendrá para todos los efectos legales, pleno valor probatorio. IX. Presidir de forma dual con el Secretario de Contraloría y Transparencia Gubernamental el Comité Rector del Sistema Estatal de Fiscalización: X. Ser el enlace entre la Auditoría Superior del Estado y la Comisión: (REFORMADA, P.O. No. 61 ALCANCE III, DE **FECHA MARTES 31 DE JULIO DE 2018)** XI. Solicitar a las entidades fiscalizadas, servidores públicos y a los particulares, sean éstos personas físicas o morales, la información que con motivo de la fiscalización de la Cuenta Pública se requiera; (REFORMADA, P.O. No. 61 ALCANCE III, DE **FECHA MARTES 31 DE JULIO DE 2018)** XII. Solicitar a las entidades fiscalizadas el auxilio que necesite para el ejercicio expedito de las funciones de revisión y fiscalización superior; XIII. Ejercer las atribuciones que corresponden a la Auditoría Superior del Estado en los términos de la Constitución Política del Estado, la presente Ley y del Reglamento de la Auditoría; XIV. Tramitar, instruir y resolver el recurso de reconsideración interpuesto en contra de las multas que se impongan conforme a esta Ley; XV. Formular y entregar al Congreso, por conducto de la Comisión, el Informe General a más tardar el 20 de febrero del año siguiente de la presentación de la Cuenta Pública: XVI. Entregar al Congreso, por conducto de la Comisión, los Informes Individuales los últimos días hábiles de junio, octubre y el 20 de febrero del año siguiente al de la presentación de la Cuenta Pública: XVII. Autorizar, previa denuncia, la revisión durante el ejercicio fiscal en curso a las entidades fiscalizadas, así como respecto de ejercicios anteriores conforme lo establecido en la presente Lev: XVIII. Concertar y celebrar, en los casos que estime necesario, convenios con las entidades fiscalizadas y las entidades de fiscalización superior de las entidades federativas y los municipios, con el propósito de apoyar y hacer más eficiente la fiscalización, sin detrimento de su facultad fiscalizadora, la que podrá ejercer de manera directa; así como convenios de colaboración con los organismos nacionales e internacionales que agrupen a entidades de fiscalización superior homólogas o con éstas directamente, con el sector privado y con colegios de profesionales, instituciones académicas e instituciones de reconocido prestigio de carácter multinacional; XIX. Celebrar convenios interinstitucionales con entidades homólogas nacionales y extranjeras para la mejor realización de sus atribuciones; XX. Presentar informe anual al Congreso a través de la Comisión sobre la aplicación de su presupuesto aprobado, dentro del primer bimestre del año siguiente al que corresponda su ejercicio;

40 Edición No. 48 Alcance IV

XXI. Expedir por sí, o a través del Director General de Asuntos Jurídicos, certificaciones de los

TEXTO VIGENTE TEXTO QUE SE PROPONE documentos que obren en los archivos de la Auditoría Superior del Estado a quienes acrediten su interés jurídico. XXII. Solicitar a la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero el cobro de las multas que se impongan en los términos de esta XXIII. Instruir la presentación de las denuncias penales o de juicio político que procedan, como resultado de las irregularidades detectadas con motivo de la fiscalización, con apoyo en los dictámenes técnicos respectivos. Preferentemente lo cuando concluya el procedimiento hará administrativo: XXIV. Expedir la política de remuneraciones, prestaciones y estímulos del personal de confianza de la Auditoría Superior del Estado, observando lo aprobado en el Presupuesto de Egresos correspondiente y las disposiciones normativas correspondientes: XXV. Presentar a la Comisión el plan estratégico de la Auditoría Superior del Estado; XXVI. Presentar el recurso de revisión administrativa respecto de las resoluciones que emita el Tribunal; XXVII. Recurrir las determinaciones de la Fiscalía Especializada y del Tribunal, de conformidad con lo previsto en el artículo 197 de la Constitución Política del Estado, respectivamente; XXVIII. Transparentar y dar seguimiento a todas las denuncias, quejas, solicitudes y opiniones realizadas por los particulares o la sociedad civil organizada, salvaguardando en todo momento los datos personales; XXIX. Establecer los mecanismos necesarios para fortalecer la participación ciudadana en la rendición de cuentas de las entidades sujetas a fiscalización; XXX. Formar parte del Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción en términos de lo dispuesto por el artículo 198 Bis de la Constitución Política del Estado y la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Guerrero; XXXI. Rendir un informe anual basado en indicadores en materia de fiscalización, debidamente sistematizados y actualizados, mismo que será público y se compartirá con los integrantes del Comité Coordinador a que se refiere la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Guerrero y al Comité de Participación Ciudadana. Con base en el informe señalado podrá presentar desde su competencia proyectos de recomendaciones integrales en materia de fiscalización y control de recursos públicos, de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción, por lo que hace a las causas que los generan; XXXII. Elaborar en cualquier momento estudios y análisis, así como publicarlos; XXXIII. Promover la capacitación del personal de la Auditoría Superior del Estado, así como el que designen las entidades

XXXIV. Ordenar la práctica de auditorías, así como la realización de visitas e inspecciones necesarias

fiscalizables.

TEXTO VIGENTE TEXTO QUE SE PROPONE para la evaluación del informe financiero semestral y la fiscalización de la cuenta pública; y XXXV. Las demás que señale esta Ley y demás disposiciones legales aplicables. De las atribuciones previstas a favor del titular de la Auditoría Superior del Estado en esta Ley, sólo las mencionadas en las fracciones II, IV, V, VI, VII, VIII, XIII, XIV, XV, XVIII, XIX, XX, XXIV, XXVII y XXXIV de este artículo son de ejercicio exclusivo del titular de la Auditoría Superior del Estado y, por tanto, no podrán ser delegadas. Artículo 91.- El Titular de la Auditoría Superior del Artículo 91.- El Titular de la Auditoría Superior del Estado será auxiliado en sus funciones por los Estado será auxiliado en sus funciones por los auditores especiales, así como por los titulares de auditores especiales, así como el Órgano Interno de unidades, directores generales, auditores y demás Control, los titulares de unidades, directores generales, auditores y demás servidores públicos que servidores públicos que al efecto señale el Reglamento de la Auditoría, de conformidad con el al efecto señale el Reglamento de la Auditoría, de presupuesto autorizado. En dicho Reglamento se conformidad con el presupuesto autorizado. En dicho Reglamento se asignarán las facultades y atribuciones asignarán las facultades y atribuciones previstas en esta Ley. previstas en esta Ley. Artículo 105. La Comisión vigilará ***que el titular de Artículo 105. La Comisión vigilará que la función de la Auditoría Superior del Estado, los auditores fiscalización superior del Poder Legislativo que especiales y los demás servidores públicos de la realiza la Auditoría Superior del Estado, se ejecute Auditoría Superior del Estado en el desempeño de dentro de los plazos establecidos en la norma y sus funciones, se sujeten a lo establecido en la Ley que el proceso de fiscalización se realice apegado General de Responsabilidades Administrativas. Lev a los principios establecidos en la legislación de Responsabilidades Administrativas para el aplicable. Estado de Guerrero y las demás disposiciones legales aplicables. Artículo 106. Para el efecto de apoyar a la Comisión Artículo 106. Para el efecto de apoyar a la Comisión en el cumplimiento de sus atribuciones, se constituye en el cumplimiento de sus atribuciones, se constituye la Unidad encargada de vigilar el estricto cumplimiento la Unidad encargada de vigilar el estricto de las funciones a cargo de las personas servidoras cumplimiento de las funciones a cargo de los públicas de la Auditoría Superior del Estado, la servidores de las funciones a cargo de los servidores cual formará parte de la estructura de la Comisión. públicos de la Auditoría Superior del Estado, la cual formará parte de la estructura de la Comisión. La Comisión, derivado de los trabajos de seguimiento al cumplimiento de atribuciones que La Unidad, en el caso de los servidores públicos de realice la Unidad, en el caso de las y los servidores la Auditoría Superior, podrá imponer las sanciones públicos de la Auditoría Superior, podrá a través de la administrativas no graves previstas en la Ley Unidad, investigar las conductas denunciadas y de General de Responsabilidades Administrativas, y la ser el caso, remitirá al Órgano Interno de Control

La Unidad, en el caso de los servidores publicos de la Auditoría Superior, podrá imponer las sanciones administrativas no graves previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero o, tratándose de faltas graves en términos de dichas leyes, promover la imposición de sanciones ante el Tribunal, por lo que contará con todas las facultades que dichas Leyes otorgan a las autoridades investigadoras y substanciadoras.

Se deberá garantizar la estricta separación de las unidades administrativas adscritas a la Unidad encargadas de investigar y substanciar los procedimientos administrativos sancionadores en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero. Asimismo, podrá proporcionar apoyo técnico a la Comisión en la evaluación del desempeño de la Auditoría Superior del Estado.

Artículo 107. La Unidad tendrá las atribuciones siguientes:

La Comisión, derivado de los trabajos de seguimiento al cumplimiento de atribuciones que realice la Unidad, en el caso de las y los servidores públicos de la Auditoría Superior, podrá a través de la Unidad, investigar las conductas denunciadas y de ser el caso, remitirá al Órgano Interno de Control para substanciar el procedimiento sancionatorio administrativo de conformidad con la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero. La Comisión dará seguimiento a través de la Unidad, de la sustanciación que realice el Órgano Interno de Control de la Auditoría Superior del Estado.

Se deberá garantizar la estricta separación de las unidades administrativas adscritas a la Unidad, en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero. Asimismo, deberá proporcionar apoyo técnico a la Comisión en la evaluación del desempeño de la Auditoría Superior del Estado.

Artículo 107. La Unidad previa autorización de la Comisión tendrá las atribuciones siguientes:

TEXTO VIGENTE

I. Vigilar que los servidores públicos de la Auditoría Superior del Estado se conduzcan en términos de lo dispuesto por esta Ley y demás disposiciones legales aplicables;

(PEFORMADA P.O. EDICIÓN NO. 85 ALCANCE IV, DE FECHA MARTES 25 DE OCTUBRE DE 2022)

- II. Practicar, por sí o a través de auditores externos, auditorías y evaluaciones técnicas para verificar el desempeño y el cumplimiento de metas e indicadores de la Auditoría Superior del Estado, así como la debida aplicación de los recursos a cargo de ésta con base en el programa anual de trabajo que aprueba la Comisión:
- III. Recibir denuncias de faltas administrativas derivadas del incumplimiento de las obligaciones por parte del titular de la Auditoría Superior del Estado, auditores especiales y demás servidores públicos de la Auditoría Superior del Estado, iniciar investigaciones y, en el caso de faltas administrativas no graves, imponer las sanciones que correspondan, en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero;
- IV. Conocer y resolver el recurso que interpongan los servidores públicos sancionados por faltas no graves conforme a lo dispuesto por la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero:
- V. Realizar la defensa jurídica de las resoluciones que se emitan ante las diversas instancias jurisdiccionales e interponer los medios de defensa que procedan en contra de las resoluciones emitidas por el Tribunal, cuando la Unidad sea parte en esos procedimientos;
- VI. Participar en los actos de entrega recepción de los servidores públicos de mando superior de la Auditoría Superior del Estado;
- VII. Presentar a instancia de la Comisión, denuncias o querellas ante la autoridad competente, en caso de detectar conductas presumiblemente constitutivas de delito, imputables a los servidores públicos de la Auditoría Superior del Estado;
- VIII. Llevar el registro y análisis de la situación patrimonial de los servidores públicos adscritos a la Auditoría Superior del Estado;
- IX. Conocer y resolver de las inconformidades que presenten los proveedores o contratistas, por el incumplimiento de las disposiciones aplicables para la Auditoría Superior del Estado en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios del sector público, así como de obras públicas y servicios relacionados con las mismas. Igualmente participará con voz, pero sin voto, en el comité de adquisiciones de la Auditoría Superior del Estado, establecido en las disposiciones aplicables para la Auditoría Superior del Estado en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios del sector público, así como de obras públicas y servicios relacionados con las mismas:

TEXTO QUE SE PROPONE

1....

- II. Previo acuerdo de la Comisión, podrá practicar, por sí o a través de auditorías externas, auditorías y evaluaciones técnicas para verificar el desempeño y el cumplimiento de metas e indicadores de la Auditoría Superior del Estado, así como la debida aplicación de los recursos públicos a cargo de ésta con base en el programa anual de trabajo que aprueba la Comisión;
- III. Podrá recibir denuncias de faltas administrativas derivadas del incumplimiento de las obligaciones por parte de la o el Titular de la Auditoría Superior del Estado, auditoras y auditores especiales y demás servidoras o servidores públicos de la Auditoría Superior del Estado, en su caso, previo acuerdo de la Comisión turnará al Órgano Interno de Control de la Auditoría Superior del Estado, quien deberá iniciar investigaciones y, una vez substanciado el procedimiento, notificará a la Comisión de los resultados;

IV. Se deroga.;

- V. En su caso, coadyuvar con el Órgano Interno de Control de la Auditoría en la defensa jurídica de las resoluciones que se emitan ante las diversas instancias jurisdiccionales e interponer los medios de defensa que procedan en contra de las resoluciones emitidas por los órganos jurisdiccionales competentes, cuando la Comisión, la Unidad o la Auditoría Superior del Estado, sean parte en esos procedimientos;
- VI. Se deroga.
- VII. Se deroga.
- VIII. Se deroga.;
- IX. Se deroga.

X. ...

XI. Proponer a la Comisión los indicadores y sistemas de evaluación del desempeño aplicables a la Auditoría Superior del Estado, los sistemas de seguimiento a las observaciones y acciones que promuevan tanto la Unidad como la Comisión; así como el programa de evaluación aplicable a la propia Unidad.

XIII.- Se deroga.

XIV. Generar estadísticos de los resultados y seguimiento de la fiscalización superior a la Cuenta Pública. Participar en las sesiones de la Comisión para brindar apoyo técnico especializado.

TEXTO VIGENTE

- X. Auxiliar a la Comisión en la elaboración de los análisis y las conclusiones del Informe General, los Informes Individuales y demás documentos que le envíe la Auditoría Superior del Estado;
- XI. Proponer a la Comisión los indicadores y sistemas de evaluación del desempeño de la propia Unidad y los que utilice para evaluar a la Auditoría Superior del Estado, así como los sistemas de seguimiento a las observaciones y acciones que promuevan tanto la Unidad como la Comisión;
- XII. Coadyuvar y asistir a la Comisión en el cumplimiento de sus atribuciones;
- XIII. Atender prioritariamente las denuncias;
- XIV. Participar en las sesiones de la Comisión para brindar apoyo técnico y especializado; y
- XV. Las demás que le atribuyan expresamente las disposiciones legales y reglamentarias aplicables. Las entidades fiscalizadas tendrán la facultad de formular queja ante la Unidad sobre los actos del titular de la Auditoría Superior del Estado que contravengan las disposiciones de esta Ley, en cuyo caso la Unidad sustanciará la investigación preliminar por vía especial, para dictaminar si ha lugar a iniciar el procedimiento de remoción a que se refiere este ordenamiento, o bien el previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero, notificando al quejoso el dictamen correspondiente, previa aprobación de la Comisión.

TEXTO QUE SE PROPONE

XV. Se deroga.

Las entidades fiscalizadas podrán formular queja ante la Comisión, a través de la Unidad sobre los actos de desempeño de la o el titular de la Auditoría Superior del Estado que contravengan disposiciones de esta Ley, en cuyo caso la Unidad sustanciará la investigación preliminar por vía especial, para dictaminar si ha lugar a iniciar el procedimiento de remoción a que se refiere este ordenamiento, o bien el previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero, previa aprobación de la Comisión, remitirá al Órgano Interno de Control de la Auditoría para la sustanciación correspondiente, quien a su vez deberá notificar a la parte quejosa notificará a la parte quejosa el dictamen que emita.

TERCERO. Que esta Comisión, en función de Dictaminadora, arriba a la conclusión, por las consideraciones expresadas en los razonamientos que preceden, que la Iniciativa con Proyecto de Decreto, por la que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Número 468 vigente en el Estado, **es procedente** en los términos de la iniciativa presentada y las adiciones que la misma agrega".

Que en sesiones de fecha 01 y 08 de mayo del 2024, el Dictamen en desahogo recibió primera y dispensa de la segunda lectura, por lo que en términos de lo establecido en los artículos 262, 264 y 265 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, la Presidencia de la Mesa Directiva, habiendo sido expuestos los motivos y el contenido del Dictamen, al no existir votos particulares en el mismo y no habiéndose registrado diputados en contra en la discusión, se preguntó a la Plenaria si existían reserva de artículos, y no habiéndose registrado reserva de artículos, se sometió el dictamen en lo general y en lo particular, aprobándose el dictamen por unanimidad de votos.

Que aprobado en lo general y en lo particular el Dictamen, la Presidencia de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado realizó la Declaratoria siguiente: "Esta Presidencia en términos de nuestra Ley Orgánica, tiene por aprobado el Dictamen con proyecto de Decreto por el que se declaran procedente la reforma de la fracción X, del artículo 4; fracción I y VI del artículo 10; tercer párrafo del artículo 13; segundo párrafo del artículo 15; fracción III y XXII del artículo 18; primer, segundo y tercer párrafo del artículo 39;

primer párrafo del artículo 40; el artículo 87; primer párrafo, fracciones VII, IX, XIX, XXI y XXXI del artículo 89; artículo 91; artículo 105; el artículo 106; primer y último párrafo, fracciones II, III, V, XI, XIV del artículo 107; se adiciona: el artículo 13 ter, fracción II bis del artículo 18; fracción XIX artículo 89; se derogan: el párrafo cuarto del artículo 13; fracción IV, VI, VII, IX, XIII y XV del artículo 107, de la Ley Número 468 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero. Emítase el Decreto correspondiente y remítase a las Autoridades competentes para los efectos legales conducentes".

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 61 fracción I de la Constitución Política Local, 227 y 287 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, este Honorable Congreso decreta y expide el siguiente:

DECRETO NÚMERO 798 POR EL QUE SE DECLARAN PROCEDENTE LA REFORMA DE LA FRACCIÓN X, DEL ARTÍCULO 4; FRACCIÓN I Y VI DEL ARTÍCULO 10; TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 13; SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 15; FRACCIÓN III Y XXII DEL ARTÍCULO 18; PRIMER, SEGUNDO Y TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 39; PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 40; EL ARTÍCULO 87; PRIMER PÁRRAFO, FRACCIONES VII, IX, XIX, XXI Y XXXI DEL ARTÍCULO 89; ARTICULO 91; ARTÍCULO 105; EL ARTÍCULO 106; PRIMER Y ULTIMO PÁRRAFO, FRACCIONES II, III, V, XI, XIV DEL ARTÍCULO 107; SE ADICIONA: EL ARTÍCULO 13 TER, FRACCIÓN II BIS DEL ARTÍCULO 18; FRACCIÓN XIX ARTICULO 89; SE DEROGAN: EL PÁRRAFO CUARTO DEL ARTÍCULO 13; FRACCIÓN IV, VI, VII, IX, XIII Y XV DEL ARTÍCULO 107, DE LA LEY NÚMERO 468 DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR Y RENDICIÓN DE CUENTAS DEL ESTADO DE GUERRERO.

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforman la fracción X, del artículo 4; fracción I del artículo 10; tercer párrafo del artículo 13; segundo párrafo del artículo 15; Fracción III y XXII del artículo 18; primer, segundo y tercer párrafo del artículo 39; primer párrafo del artículo 40; artículo 87; primer párrafo, fracciones VII, IX, XXI y XXXI del artículo 89; artículo 91; artículo 105; artículo 106; primer y último párrafo, fracciones II, III, V, XI, XIV del artículo 107 de la Ley Número 468 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, para quedar como sigue:

Artículo 4. Para efectos de esta Ley, se entenderá y conceptualizará por:

... Del I al IX, queda igual

X. Entes Públicos: Los Poderes **Ejecutivo**, Legislativo y Judicial, los órganos constitucionales autónomos, los órganos jurisdiccionales que no formen parte del Poder Judicial, las dependencias, entidades de la administración pública paraestatal, los municipios, dependencias, entidades de la administración pública paramunicipal, así como cualquier otro ente sobre el que tenga control sobre sus decisiones o acciones cualquiera de los poderes y órganos públicos citados;

... De XI al XXXV queda igual.

Artículo 10. La Auditoría Superior del Estado podrá imponer multas, conforme a lo siguiente:

I. De 600 a 2000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, cuando las personas servidoras públicas y las personas físicas no cumplan en tiempo y forma, los requerimientos a que se refiere el artículo anterior de acuerdo a las funciones, atribuciones y obligaciones que la presente Ley les impone, con independencia de las sanciones administrativas y penales que correspondan.

II al V. Queda igual...

VI. Para imponer la multa que corresponda, la Auditoría Superior del Estado, deberá fundar y motivar la causa de la misma, notificando al infractor y a la Secretaría de Finanzas del Estado, quien deberá enterar mensualmente de los cobros y trámites que se hayan realizado en su cumplimiento.

VII a VIII. Queda igual.

Artículo 13. La Cuenta Pública deberá ser presentada a la Auditoría Superior del Estado a más tardar el 30 de abril del año siguiente al ejercicio fiscal que se informe.

•••

La falta de presentación de la Cuenta Pública dentro del término establecido será motivo de una multa de 2000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, independientemente del fincamiento de las responsabilidades administrativas y penales establecidas en las leyes correspondientes, y no será impedimento para que la Auditoría Superior del Estado realice su función de fiscalización.

Se Deroga.

Artículo 15. El Informe Financiero Semestral forma parte de la Cuenta Pública y deberá presentarse a la Auditoría Superior del Estado en la segunda quincena del mes de agosto del ejercicio fiscal que se informe, en los términos que se establezcan en los criterios que para tales efectos se emitan.

La falta de presentación del Informe Financiero Semestral dentro del término establecido, será motivo del fincamiento de las responsabilidades administrativas y penales establecidas en las leyes correspondientes; así como las sanciones establecidas en el artículo 10 de la presente Ley.

Artículo 18. Para la fiscalización de la Cuenta Pública, la Auditoría Superior del Estado tendrá las atribuciones siguientes:

I ...

III. Proponer en los términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Ley de Archivos **del Estado de** Guerrero, las modificaciones a los principios, normas, procedimientos, métodos y sistemas de registro y contabilidad; las disposiciones para el archivo, guarda y custodia de los libros y documentos justificativos y comprobatorios del ingreso, gasto y deuda pública; así como todos aquellos elementos que posibiliten la adecuada rendición de cuentas y la práctica idónea de las auditorías;

IV. al XXI. Queda igual;

XXII. Obtener durante el desarrollo de las auditorías e investigaciones copia de los documentos originales que se tengan a la vista, y certificarlas mediante cotejo con sus originales, y solicitar la documentación en copias certificadas y/o dispositivos magnéticos;

XXIII. al XXVIII. Queda igual.

Artículo 39. La Auditoría Superior del Estado informará al Congreso, por conducto de la Comisión, del **estado** que guarda la solventación de observaciones a las entidades fiscalizadas, respecto a cada uno de los Informes Individuales que se deriven de las funciones de fiscalización.

Para tal efecto, el reporte a que se refiere este artículo será semestral y deberá ser presentado a más tardar los días 1 de los meses de mayo y noviembre de cada año, con los datos disponibles al cierre del primer y tercer trimestres del año, respectivamente.

El informe semestral **deberá contener información sistematizada incluyendo** invariablemente los montos efectivamente resarcidos a la Hacienda Pública Estatal y Municipal o al patrimonio de los Entes Públicos Estatales y Municipales, derivados de la fiscalización de la Cuenta Pública y en un apartado especial, la atención a las recomendaciones, así como el Estado que guarden las denuncias penales presentadas y los procedimientos de responsabilidad administrativa promovidos en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero y la presente Ley. Asimismo, deberá publicarse en la página de internet de la Auditoría Superior del Estado en la misma fecha en que sea presentado en formato de datos abiertos conforme a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero y se mantendrá de manera permanente en la página de internet.

- ... Queda igual
- ... Queda igual
- ... Queda igual

Artículo 40. La persona titular de la Auditoría Superior del Estado **notificará** a las entidades fiscalizadas, dentro de un plazo de 10 días hábiles siguientes a que haya sido entregado al Congreso, el Informe Individual que contenga las acciones y las recomendaciones que les correspondan, para que, en un plazo **de hasta** 30 días hábiles, presenten la información y realicen las consideraciones pertinentes.

Artículo 87. En las ausencias de la persona titular de la Auditoría Superior del Estado serán cubiertas por las personas titulares de las auditorías especiales, en el orden que señale el Reglamento de la Auditoría. En caso de ausencia definitiva, la Comisión dará cuenta al Congreso para que en un plazo no mayor a treinta días emita la convocatoria correspondiente para designar a la persona titular de la Auditoría Superior del Estado.

Quien cubra la ausencia de la o el titular de la Auditoría Superior del Estado, continuará los trabajos de fiscalización y las actividades o funciones que no requieran cambios sustanciales atribuidos exclusivamente a quien ejerce la titularidad. No podrá bajo ninguna circunstancia realizar contrataciones de personal o modificaciones salariales.

Artículo 89. **La persona** titular de la Auditoría Superior del Estado tendrá las siguientes atribuciones:

I a la VI, queda igual.

VII. Nombrar al personal de mando superior de la Auditoría Superior del Estado, quienes no deberán haber sido sancionadas o sancionados con la inhabilitación para el ejercicio de un puesto o cargo público. Informando a la Comisión para sus efectos.

VIII

IX. Presidir de forma dual con la persona titular de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental el Comité Rector del Sistema Estatal de Fiscalización;

X Al XVIII ... queda igual.

XIX.-...

XX.- Queda igual...

XXI. Expedir a través de la persona titular de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, certificaciones de los documentos que obren en los archivos de la Auditoría Superior del Estado a quienes acrediten su interés jurídico. XXII a la XXX... Queda igual.

XXXI. Rendir un informe anual basado en indicadores en materia de fiscalización, debidamente sistematizados y actualizados, mismo que será público y se compartirá **con las personas que integran el** Comité Coordinador a que se refiere la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Guerrero y al Comité de Participación Ciudadana. Con base en el informe señalado podrá presentar desde su competencia proyectos de recomendaciones integrales en materia de fiscalización y control de recursos públicos, de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción, por lo que hace a las causas que los generan;

XXXII a la XXXV...Queda igual.

Artículo 91.- El Titular de la Auditoría Superior del Estado será auxiliado en sus funciones por los auditores especiales, así como **el Órgano Interno de Control,** los titulares de unidades, directores generales, auditores y demás servidores públicos que al efecto señale el Reglamento de la Auditoría, de conformidad con el presupuesto autorizado. En dicho Reglamento se asignarán las facultades y atribuciones previstas en esta Ley.

Artículo 105. La Comisión vigilará que la función de fiscalización superior del Poder Legislativo que realiza la Auditoría Superior del Estado, se ejecute dentro de los plazos establecidos en la norma y que el proceso de fiscalización se realice apegado a los principios establecidos en la legislación aplicable.

Artículo 106. Para el efecto de apoyar a la Comisión en el cumplimiento de sus atribuciones, se constituye la Unidad encargada de vigilar el estricto cumplimiento de las funciones a cargo de las personas servidoras públicas de la Auditoría Superior del Estado, la cual formará parte de la estructura de la Comisión.

La Comisión, derivado de los trabajos de seguimiento al cumplimiento de atribuciones que realice la Unidad, en el caso de las y los servidores públicos de la Auditoría Superior, podrá a través de la Unidad, investigar las conductas denunciadas y de ser el caso, remitirá al Órgano Interno de Control para substanciar el procedimiento sancionatorio administrativo de conformidad con la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero. La Comisión dará seguimiento a través de la Unidad, de la sustanciación que realice el Órgano Interno de Control de la Auditoría Superior del Estado.

Se deberá garantizar la estricta separación de las unidades administrativas adscritas a la Unidad, en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero. Asimismo, **deberá** proporcionar apoyo técnico a la Comisión en la evaluación del desempeño de la Auditoría Superior del Estado.

Artículo 107. La Unidad **previo autorización de la Comisión** tendrá las atribuciones siguientes:

I....

- II. **Previo acuerdo de la Comisión, podrá practicar,** por sí o a través de **auditorías externas**, auditorías y evaluaciones técnicas para verificar el desempeño y el cumplimiento de metas e indicadores de la Auditoría Superior del Estado, así como la debida aplicación de los recursos **públicos** a cargo de ésta con base en el programa anual de trabajo que aprueba la Comisión;
- III. Podrá recibir denuncias de faltas administrativas derivadas del incumplimiento de las obligaciones por parte de la o el Titular de la Auditoría Superior del Estado, auditoras y auditores especiales y demás servidoras o servidores públicos de la Auditoría Superior del Estado, en su caso, previo acuerdo de la Comisión turnará al Órgano Interno de Control de la Auditoría Superior del Estado, quien deberá iniciar investigaciones y, una vez sustanciado el procedimiento, notificará a la Comisión de los resultados;

IV. ...Se deroga

V En su caso, coadyuvar con el Órgano Interno de Control de la Auditoría en la defensa jurídica de las resoluciones que se emitan ante las diversas instancias jurisdiccionales e interponer los medios de defensa que procedan en contra de las resoluciones emitidas por los órganos jurisdiccionales competentes, cuando la Comisión, la Unidad o la Auditoría Superior del Estado, sean parte en esos procedimientos;

VI. ... Se deroga.

VII ... Se deroga.

VIII. Se deroga.

IX. Se deroga.

X. ... Queda igual.

XI. Proponer a la Comisión los indicadores y sistemas de evaluación del desempeño aplicables a la Auditoría Superior del Estado, los sistemas de

seguimiento a las observaciones y acciones que promuevan tanto la Unidad como la Comisión; así como el programa de evaluación aplicable a la propia Unidad.

XII... Queda igual.

XIII.- Se deroga.

XIV. Generar estadísticos de los resultados y seguimiento de la fiscalización superior a la Cuenta Pública. Participar en las sesiones de la Comisión para brindar apoyo técnico especializado.

XV. Se deroga.

Las entidades fiscalizadas podrán formular queja ante la Comisión, a través de la Unidad sobre los actos de desempeño de la o el titular de la Auditoría Superior del Estado que contravengan las disposiciones de esta Ley, en cuyo caso la Unidad sustanciará la investigación preliminar por vía especial, para dictaminar si ha lugar a iniciar el procedimiento de remoción a que se refiere este ordenamiento, o bien el previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero, previa aprobación de la Comisión, remitirá al Órgano Interno de Control de la Auditoría para la sustanciación correspondiente, quien a su vez deberá notificar a la parte quejosa notificará a la parte quejosa el dictamen que emita.

ARTÍCULO SEGUNDO: Se adiciona el artículo 13 Ter, la fracción II Bis del articulo 18; fracción XIX artículo 89 de la Ley Número 468 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, para quedar como sigue:

Artículo 13. Ter. - Derivado de la conclusión del encargo, las personas que manejaron recursos públicos durante su gestión, son corresponsables en la integración de la Cuenta Pública del Ente Fiscalizable en el que se desempeñaron, por lo que deberán cumplir cabalmente con los procesos de entrega recepción que la normatividad estipule, a efecto que toda la información relacionada con su gestión sea debidamente entregada durante el proceso de entrega recepción.

Las autoridades que de acuerdo a la normatividad deban intervenir en la entrega recepción, deberán garantizar en todo momento, la entrega de la información financiera relacionada con sus obligaciones de rendición de cuentas y transparencia.

El Órgano Interno de Control del Ente Fiscalizable deberá levantar acta circunstanciada de la entrega recepción; estableciendo el domicilio de localización de las personas ex servidoras públicas, la constancia de situación

fiscal de las y los funcionarios entrantes y salientes, con una fecha de expedición no mayor a tres meses, para garantizar su derecho de audiencia y notificarles personalmente asuntos relativos a los actos de fiscalización.

Artículo 18...

Il Bis.- Concertar y celebrar los convenios con autoridades, entidades o instituciones de los tres órdenes de gobierno que tengan como objetivo el cumplimiento, seguimiento y procedimiento de las auditorias que se realicen de manera presencial o a través de medios electrónicos.

Artículo 89. **La persona** titular de la Auditoría Superior del Estado tendrá las siguientes atribuciones:

I a la VI
VII
VIII
IX
X AI XVIII

XIX.- Celebrar convenios interinstitucionales con entidades homólogas nacionales y extranjeras; en concordancia con los artículos 18 Bis, 18 Ter, con el Servicio de Administración Tributaria (SAT), para la mejor realización de sus atribuciones.

XX. al XXX ...

ARTÍCULO TERCERO: Se derogan: el párrafo cuarto del artículo 13; fracción IV, VI, VII, VIII, IX, XIII y XV del artículo 107, de La Ley Número 468 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, para quedar como sigue:

Artículo 13. La Cuenta Pública deberá ser presentada a la Auditoría Superior del Estado a más tardar el 30 de abril del año siguiente al ejercicio fiscal que se informe.

...

Párrafo Cuarto. Se Deroga...

Artículo 107. La Unidad **previo autorización de la Comisión** tendrá las atribuciones siguientes:

I al III... Queda igual.

IV... Se deroga.

VI... Se deroga.

VII... Se deroga.

VIII... Se deroga.

IX... Se deroga.

XIII... Se deroga.

XV... Se deroga.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

ARTÍCULO SEGUNDO. Remítase a la Titular del Gobierno del Estado, para los efectos legales conducentes.

ARTÍCULO TERCERO. Remítase al Titular de la Auditoría Superior del Estado, para los efectos legales conducentes.

ARTÍCULO CUARTO. Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, para el conocimiento general.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los ocho días del mes de mayo del año dos mil veinticuatro.

DIPUTADO PRIMER VICEPRESIDENTE EN FUNCIONES DE PRESIDENTE ESTEBAN ALBARRÁN MENDOZA

Rúbrica.

DIPUTADA SECRETARIA. AMÉRICA LIBERTAD BELTRÁN CORTÉS.Rúbrica.

DIPUTADA SECRETARIA CYNTHIA DEL CARMEN CORONA GARCÍA Rúbrica.

Efeméride 14 de Junio

Día Mundial del Donante de Sangre.



Día Mundial del

DONANTE

DE SANGRE

DONAR SANGRE es un acto de solidaridad, únete al esfuerzo y salva vidas

¡Decídete!

Algunos requisitos son:

- Ser mayor de 18 años y no tener más de 65 años.
- Contar con buen estado de salud.
- Pesar más de 50 kilogramos.
- No tener factores de riesgo, como el empleo de drogas intravenosas o prácticas sexuales de riesgo.
- Presentar una identificación oficial.







¶ ☑ ◎ ■ gob.mx/imss



PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO

TARIFAS

Inserciones

POR UNA PUBLICACIÓN
PALABRA O CIFRA......\$ 3.26
POR DOS PUBLICACIONES
PALABRA O CIFRA......\$ 5.43
POR TRES PUBLICACIONES
PALABRA O CIFRA......\$ 7.60

Precio del Ejemplar

DEL DÍA\$ 24.97 ATRASADOS......\$ 38.00

Suscripción en el Interior del País

Dirección General del Periódico Oficial

Recinto de las Oficinas del Poder Ejecutivo del Estado Edificio Montaña 2º Piso, Boulevard René Juárez Cisneros No. 62

Colonia Ciudad de los Servicios, C.P. 39074

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero

https://periodicooficial.guerrero.gob.mx/



DIRECTORIO

Mtra. Evelyn Cecia Salgado Pineda Gobernadora Constitucional del Estado de Guerrero

Dra. Anacleta López Vega Encargada de Despacho de la Secretaría General de Gobierno

Subsecretaría de Gobierno, Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos

> Lic. Pedro Borja Albino Director General del Periódico Oficial

